

Recensiones

Límites a los derechos fundamentales sin reserva de ley en Alemania (Comentario al libro *Dogmatische Grundlagen der Einschränkung vorbehaltloser Freiheitsgrundrechte*)¹

Tuve conocimiento de este libro en marzo de 1999 cuando, durante una estancia de investigación en la Universidad de Friburgo, el profesor Konrad Hesse me presentó al profesor Schoch, Catedrático también de Derecho Público en la Universidad de Friburgo y director de una tesis doctoral reciente sobre los límites a los derechos fundamentales, tema en el que yo trabajaba. En aquella ocasión, el profesor Friedrich Schoch me manifestó que dicha tesis acababa de ser publicada y me obsequió con un ejemplar de la misma, que es este libro de Kathrin Misera-Lang, quien hoy desempeña altas funciones en el Cuerpo Diplomático. La obra ha sido publicada por Peter Lang (Europäischer Verlag der Wissenschaften) y constituye el tomo número 26 de la Colección de Derecho Constitucional y Administrativo, dirigida por los profesores Paul Kirchhof, Edzard Schmidt-Jortzig y Rainer Wahl.

El libro contiene una buena exposición del estado de la cuestión, en la doctrina y jurisprudencia alemanas, acerca del tema de los límites a los derechos fundamentales *sin reserva de ley*, uno de los temas constantes de la dogmáti-

¹ KATHRIN MISERA-LANG: *Dogmatische Grundlagen der Einschränkung vorbehaltloser Freiheitsgrundrechte*, Peter Lang, Frankfurt am Main, 1999, 436 pp.

ca constitucional, en palabras del profesor Schoch en el Prólogo. Pero la obra que se recensiona, como se verá, va más allá pues la autora expresa su propia posición personal tanto respecto del tema en su conjunto, como respecto de sus aspectos particulares más importantes. Y resulta de gran interés para el lector español dado que, si bien en los últimos años ha empezado a prestarse la atención debida a este aspecto tan importante de la dogmática constitucional, apenas se ha tratado el tema desde una perspectiva comparada. Y el sistema alemán tiene, en ese plano, una gran importancia, por su nivel de desarrollo y la proximidad de la LF y nuestra Constitución en el campo de los derechos fundamentales, lo que resulta más acentuado, si cabe, por la atención que nuestro TC suele prestar a la doctrina de su homólogo alemán. Es este interés el que justifica este comentario bibliográfico al libro de la Dra. Misera-Lang.

I. La bibliografía alemana sobre los límites a los derechos fundamentales es, en contraste con lo que ocurre entre nosotros, copiosa y exhaustiva, incluso en parte excesiva, si bien no faltan tampoco lagunas y aspectos que no han sido suficientemente tratados. Abundan los libros que tratan la cuestión de los límites a los derechos fundamentales pero, dada la amplitud del tema y el detallado tratamiento en la literatura especializada, en buena parte de los casos se concentran en un determinado aspecto, un determinado derecho o una concreta perspectiva de análisis. En el caso del libro que aquí se recensiona, la cuestión de los límites a los derechos fundamentales se aborda centrándose en aquellos derechos «sin reserva de ley» (*vorbehaltlose Grundrechte*), pues en la Ley Fundamental de Bonn (LF, en adelante) no hay ninguna reserva general de ley (explícita, al menos) en materia de derechos fundamentales (y ello marca, en principio, una diferencia con nuestro art. 53 CE), sino que sólo con relación a determinados derechos fundamentales se formula una reserva de ley específica para cada uno de ellos, y en el libro que comentamos se estudian los límites a aquellos derechos pro-

clamados en la LF sin específica reserva de ley. Esta delimitación del objeto de la investigación, una de entre las varias posibles, resulta conveniente para tratar un tema de tanta enjundia, amplitud y complejidad como el de los límites a los derechos fundamentales y no hace que decaiga el carácter teórico-general del libro, que pensamos que es lo que hace especialmente interesante su contenido para el lector español.

Y es que entre nosotros, hasta hace poco el tratamiento de la teoría general de los límites a los derechos fundamentales era, como Peces-Barba denunció, manifiestamente insuficiente², dada la importancia que al tema correspondía. Y lo cierto es que si bien en los últimos años se han publicado tres monografías que, con una u otra perspectiva, vienen a abordar el tema, lo cierto es que, sin perjuicio de reconocer sus aportaciones de interés, se echa de menos en las mismas un estudio, o al menos un conocimiento en detalle, de la doctrina y jurisprudencia alemanas. Parece necesario colmar esta laguna pues, como Solozábal ha sostenido, resulta «muy difícil decir algo de mínimo interés y profundidad en la teoría constitucional que no se realice en diálogo, más o menos directo, con el Derecho Constitucional alemán», «principio orientativo» que se convierte «casi en axioma, en el caso de que la materia constitucional sea los derechos fundamentales»³. Estas

² Dice este autor que el tema de los límites a los derechos fundamentales «no tiene todavía, pese a su importancia, un desarrollo doctrinal suficiente. En algunos supuestos se han tratado aspectos desde el punto de vista de los límites cuando claramente no se trataba propiamente de asuntos situados en ese ámbito, y en otros supuestos se han dejado de tratar, pretendiendo una aproximación completa, aspectos sustanciales del mismo. Por exceso y por defecto, los límites de los derechos no están correctamente presentes en la cultura jurídica, con excepciones». GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ, «Los límites de los derechos fundamentales», que constituyen el capítulo XXI de su libro *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, pp. 587 y ss.

³ JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, «La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales», *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 11, n.º 32, mayo-agosto, 1991, p. 79. También CRUZ VILLALÓN ha considerado especialmente justificado el examen del Derecho alemán en el campo de los derechos fundamentales por cuanto «el primer gran capítulo sobre el que proyec-

consideraciones son especialmente aplicables cuando, como ocurre en el caso de los límites, se trata de un aspecto de la teoría de los derechos fundamentales cuyo tratamiento dogmático en Alemania ha tenido un influjo directo en la jurisprudencia del TJCE, del TEDH y en la jurisprudencia constitucional de varios países europeos. Naturalmente, ha de evitarse el riesgo de transplantar a nuestro ordenamiento soluciones foráneas que no se acomoden a los presupuestos normativos o político-sociales de nuestro sistema constitucional, como siempre ocurre con el Derecho Comparado, pero, por otro lado, el aprovechamiento de la experiencia ajena podrá ser no sólo positivo, sino también negativo (exclusión de soluciones problemáticas o insatisfactorias). Pues bien, el libro que aquí comentamos contiene una buena exposición actualizada de la teoría general alemana de los límites a los derechos fundamentales, y si bien, como se ha ya señalado, el libro se centra en los derechos no sujetos a una específica reserva de ley, su doctrina en muy buena medida es extrapolable a todos los derechos fundamentales, como luego se verá.

II. Antes de entrar, siquiera someramente, en el contenido del libro, es preciso señalar que, en el Derecho alemán, existe un método de análisis de las cuestiones relativas a los derechos fundamentales que, en sus grandes líneas y sin perjuicio de muchas diferencias de matiz, es aceptado por casi toda la doctrina y, lo que es más importante, es el método que sigue el TCFA. Se trata de un método que, en su formulación más elemental, responde al esquema, de aplicación en tantos ámbitos del Derecho, «regla/excepción», donde la regla es, obvio es decirlo, la libertad o concreto derecho fundamental de que se trate y la excepción sería el límite a ese derecho; y es, además, un método escalonado (*Stufentheorie*):

ta su influencia la LFB [Ley Fundamental de Bonn] [en la Constitución española de 1978] es, sin duda, el de los derechos fundamentales». PEDRO CRUZ VILLALÓN, «La recepción de la Ley Fundamental de la R.F.A.», *Anuario de Derecho Constitucional y Parlamentario*, nº 1, 1989, p. 72.

- 1º. En primer término, hay que determinar lo que se conoce como ámbito normativo, «supuesto de hecho» o, mejor, por analogía con el Derecho Penal, «tipo» de los derechos fundamentales;
- 2º. En segundo lugar, debe precisarse si existe, en el caso de que se trate, una «intervención» en el derecho fundamental;
- 3º. Una tercera fase viene constituida por la justificación de una posible restricción al derecho fundamental y aquí existen varios subniveles de análisis: la restricción habrá de operar en el marco de una reserva de ley, ha de respetarse el mandato de cita, el principio de proporcionalidad (con los tres subniveles de segundo grado: adecuación o idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto) y, caso de que sea un «quid aliud» respecto de la proporcionalidad (lo que es negado por quienes sostienen teorías relativas o posiciones próximas a las mismas), el contenido esencial.

El método de examen o análisis es escalonado porque el examen procede por el orden señalado y si en algún «escalón» (nivel o subnivel) arroja un resultado negativo (el supuesto de hecho no está comprendido en el «tipo» del derecho fundamental de que se trate; o sí lo está, pero no hay ninguna intervención en dicho «tipo» o ámbito normativo del derecho fundamental; o sí está comprendido en dicho tipo y hay además una intervención en dicho ámbito, pero tal intervención no aparece cubierta por una reserva de ley; o sí está cubierta por tal reserva, pero no se respeta el mandato de cita; o se respeta, pero no el principio de proporcionalidad en alguno de sus tres sucesivos subniveles, etc.), el enjuiciamiento habrá de detenerse, sin que sea necesario proseguir con el examen. Por el contrario, siempre que el enjuiciamiento en un escalón o «subescalón» resulte positivo, habrá que proseguir el examen: si la conducta encaja en el tipo iusfundamental (nivel 1), habrá que examinar si hay también una intervención en el derecho fundamental (nivel 2); y la existencia de una in-

tervención conlleva la necesidad de justificación de la misma en términos jurídico-constitucionales (nivel 3: y aquí habrá que ver, correlativamente en los distintos subniveles, si la intervención aparece cubierta por una reserva de ley, si respeta los tres subprincipios de la proporcionalidad, etc.).

III. La autora, tras un primer capítulo —de menor interés para el lector español, pero igualmente sustancioso— sobre los derechos fundamentales sin reserva de ley⁴, se refiere a los límites «inmanentes» a los derechos fundamentales, límites éstos vinculados a la primera fase del método referido de análisis en el campo de los derechos fundamentales: la determinación del ámbito normativo del derecho fundamental, la fijación del contenido concreto de su «tipo» (vida, integridad física, religión, profesión, domicilio, correspondencia, etc.). Aquí debe señalarse que se habla en la doctrina alemana de concepciones «amplias» y de concepciones «estrechas» del «tipo» o ámbito normativo iusfundamental, aunque ello no ha de entenderse en términos absolutos sino, más bien, como posibles tendencias. Pues bien, las concepciones estrechas estarían vinculadas a los llamados límites inmanentes. Estos límites conviene diferenciarlos de otros, también llamados en el Derecho alemán «inmanentes» pero que en realidad son límites externos al derecho (son «inmanentes» a la Constitución, y no al derecho fundamental, aunque tan importante precisión no suela hacerse) y a los que, justamente para evitar confusiones y malentendidos con todo acierto algún autor llama límites inmanentes *en sentido amplio* (y a los que en castellano, sin necesidad alguna de introducir en el de-

⁴ El catálogo de derechos fundamentales sin reserva vendría constituido por los garantizados en los siguientes preceptos: 1.I.1 LF; 4.I y II LF; 4.III LF; 5.III.1 LF; 6.I LF; 7.II LF; 7.III. 2 y 3 LF; 7.IV.1 LF; 8.I LF, con relación a las reuniones en lugares cerrados; 9.I LF; 9.III LF; 12.I.1 LF con respecto a la libertad de elección de profesión; 16.I.1 LF; 16.II LF. La autora se refiere, a lo largo de la monografía, fundamentalmente a los derechos del art. 4. I y II LF (libertades de creencias, conciencia, convicciones religiosas e ideológicas y de ejercicio sin estorbos de la religión), así como a las libertades artística y científica (art. 5.III.1 LF), a modo de concreción de la doctrina general.

bate jurídico terminologías confusas, podríamos llamar simplemente límites «implícitos», expresión más clara y que define mejor su verdadera naturaleza) frente a los inmanentes *en sentido estricto*, que son a los que ahora nos referimos. Estos últimos se caracterizan por excluir, de entrada, determinados aspectos o facetas del ámbito normativo de los derechos fundamentales, de manera que los mismos ya no aparecen cubiertos por el derecho fundamental, por lo que no les son de aplicación las garantías ligadas a la protección de los derechos fundamentales, y en particular el riguroso régimen de justificación constitucional de las limitaciones a los derechos fundamentales. Estos límites inmanentes a los derechos fundamentales no limitan en sentido propio el derecho fundamental, sino que lo delimitan. Pues bien, la autora expone las principales teorías acerca de los límites inmanentes a los derechos fundamentales «sin reserva de ley»: las teorías formales de la inmanencia (pp. 88 y ss.: la transposición, directa o por analogía, como límites inmanentes, a los derechos fundamentales sin reserva de ley de los límites previstos expresa y específicamente para los derechos del art. 2 I 2 LFB; o de los previstos respecto del art. 5 II LFB; las «leyes generales»; o el ordenamiento jurídico) y las teorías materiales acerca de la inmanencia (pp. 109 y ss.: la reserva comunitaria, defendida en su día por el Tribunal Federal de lo Contencioso-administrativo; la reserva del bien común; la reserva de la democracia militante; la reserva del abuso; la reserva de la pacificidad) y analiza en detalle cada una de ellas, refiriéndose a sus sustentadores en la doctrina o la jurisprudencia y los argumentos aducidos en su favor en cada caso, pronunciándose por último de manera crítica según su propia postura.

La posición global de Misera-Lang respecto de estas teorías de la inmanencia *stricto sensu* es negativa. En lo que a las teorías formales se refiere, su posicionamiento puede resumirse (p. 109) en que tales teorías o bien ignoran el principio de especialidad de los límites, al pretender extender límites previstos para la libertad general de acción a los restantes derechos fundamentales (p. 96), o bien no

explican por qué derechos de rango infraconstitucional (p. 105) pueden limitar derechos fundamentales (sin reserva de ley). La autora rechaza también las teorías materiales de la inmanencia, entre otras razones, por el riesgo que conllevan de recortamiento arbitrario del ámbito protegido de los derechos fundamentales, excluyendo la aplicación de los «límites de los límites», y en especial del principio de proporcionalidad, en tales supuestos; por la inseguridad jurídica que generarían; por no ser sino reflejo de concepciones previas de los diversos intérpretes acerca del Estado y la Constitución; y, en fin, por la falta de todo apoyo constitucional a las mismas. Estas teorías materiales, dice la autora, ofrecen una cierta justificación de la limitabilidad de los derechos fundamentales (sin reserva de ley), pero no ofrecen una respuesta suficientemente determinada acerca del cómo, que es el objeto del libro (pp. 136-139).

IV. En el tercer capítulo se refiere la autora a las soluciones encontradas en la jurisprudencia respecto de la limitación a los derechos fundamentales. Aquí es donde la autora se refiere a la posición del TCFA (pp. 141-227). El TCFA ha rechazado toda posibilidad de limitación de los derechos fundamentales a través de normas de rango inferior a la Constitución, así como cualquier «préstamo» de los límites previstos expresamente para un derecho fundamental a otros diversos, y también se ha pronunciado en contra de cualquier reserva global jurídico-material para todos los derechos fundamentales. Ello no le ha llevado, sin embargo, a negar toda posibilidad de limitación de los derechos fundamentales sin previsión específica de sus límites en la LF, sino más bien a la formulación de una doctrina o interpretación propia en virtud de la cual se hace posible la limitación de los derechos fundamentales sin reserva de ley bajo condiciones constitucionales estrictas y, asimismo, el enjuiciamiento de todo límite a tales derechos, desde un parámetro constitucional estricto. Esta doctrina es la que ha permitido al TCFA «vestir» con decencia a estos derechos, proveyéndolos de los oportunos límites.

La posición del TCFA puede ser expresada brevemente utilizando sus propias palabras: «Sólo los derechos fundamentales colisionantes de terceros u otros valores jurídicos dotados de rango constitucional, en atención a la unidad de la Constitución y al total orden jurídico por ella protegido, están excepcionalmente en condiciones de limitar también los derechos irrestringibles⁵ en las relaciones concretas»⁶. Para la solución del conflicto, es preciso determinar a «qué disposición constitucional corresponde el mayor peso para la cuestión concreta a decidir». Y la norma más débil sólo puede retroceder cuando ello aparezca como obligatorio lógica y sistemáticamente; su contenido objetivo valorativo básico debe en todo caso ser respetado⁷.

Pues bien, esta posición jurisprudencial es examinada en todos sus detalles por la autora en un sesudo examen. Quizás lo más destacable es que, al menos como regla general, el TCFA soluciona las colisiones entre derechos fundamentales sin reserva de ley, de un lado, y otros derechos fundamentales o bienes o valores jurídicos dotados de rango constitucional, de otro lado, en el nivel de la justificación. Dicho con otras palabras, dichas colisiones no se solucionan ya apriorísticamente en la fase de determinación del ámbito normativo, o tipo, del derecho fundamental, sino que, partiendo, cuando menos implícitamente, de que la ley aplicable o la medida administrativa interviene en el derecho fundamental sin reserva, se somete a examen dicha ley o medida a fin de determinar si la misma puede

⁵ El hecho de que se hable en la jurisprudencia constitucional y en la doctrina de derechos fundamentales ilimitados o irrestringibles no ha de conducir a la confusión de pensar que tales derechos no tienen límites, pues con tal expresión se alude a aquellos derechos fundamentales para los que la LF no señala explícitamente ningún límite, pese a lo cual, según la jurisprudencia del TCFA y la doctrina mayoritaria, tales derechos son limitables, precisamente por virtud de la doctrina que comentamos en el texto.

⁶ BVerfGE 28, 243, 261, jurisprudencia constante: BVerfGE 81, 278, 292 ss; 83, 130, 139; 84, 212, 228; 92, 26, 41. En la jurisprudencia más temprana, no obstante, no siempre se hacía expresa la exigencia del rango constitucional de los bienes limitadores. Por ejemplo, BVerfGE 28, 295, 306: «sólo aquellos límites que sean exigidos por la protección de otros bienes jurídicos».

⁷ BVerfGE 28, 243, 261.

justificarse en términos constitucionales. Sólo en raras ocasiones soluciona el problema ya en el nivel del ámbito normativo del derecho fundamental. También resalta la autora que el hecho de que en el caso de los derechos fundamentales sin reserva de ley no exista ninguna previsión expresa de su limitación, habilitando para ello al legislador, no juega ningún papel de relevancia. Se refiere a la problemática de la necesidad, o no, de un fundamento legal para las intervenciones en los derechos fundamentales sin reserva de ley, y la solución dada por la jurisprudencia, en especial en relación a las llamadas sectas de jóvenes.

V. En el cuarto y último capítulo, expone la autora su propia posición teórico-general, sobre toda la problemática abordada en el libro. Parte, como ya hemos visto, del rechazo de las teorías de los límites inmanentes (formales y materiales). Y defiende, asimismo, la necesidad del examen por niveles de los problemas de derechos fundamentales, pues el examen escalonado hace el enjuiciamiento más calculable y controlable, disciplina la argumentación y permite atender mejor a los aspectos relevantes del caso. De este modo, distingue la autora, siguiendo la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia del TCFA, tres niveles de examen: el ámbito normativo; la intervención; y la justificación constitucional de dicha intervención.

VI. En lo que se refiere al primer escalón de análisis, el relativo al «tipo» o ámbito normativo del derecho fundamental, es preciso referirse a una idea básica en el trabajo de Misera-Lang, presupuesto que subyace a toda su tesis, quizás no suficientemente subrayada en la obra, y que es la de que el ámbito normativo de los derechos fundamentales no sujetos a reserva de ley ha de ser interpretado restrictivamente. Resumidamente, su argumentación es la de que si, de un lado, la LF no estableció reserva de ley para estos derechos, pero, de otro lado, no puede excluirse la necesidad de consentir límites a los mismos, habrá que admitir la posibilidad de limitar tales derechos, pero sólo en la menor medida que sea posible. Y ello conlleva una

interpretación estricta o restrictiva del ámbito normativo de estos derechos, pues cuando más ampliamente se entienda el ámbito normativo de un derecho, más amplia tiene que ser la posibilidad de limitar tal derecho; y a la inversa, las posibles limitaciones se reducen cuando el ámbito normativo se interpreta restrictivamente.

Pues bien, a partir de estas ideas básicas, la autora se plantea especialmente si existen criterios generales interpretativos que permitan resolver en la fase de determinación del ámbito normativo los conflictos de derechos fundamentales sin reserva de ley con otros derechos fundamentales o bienes constitucionales. Esta tesis es la que, con variantes diversas, han defendido varios autores en la doctrina alemana, bien a través de la interpretación del ámbito normativo, bien a través de una fase sucesiva a la interpretación del ámbito normativo conforme a los criterios tradicionales de interpretación, bien integrando la ponderación con el Derecho constitucional colisionante en la interpretación «teleológica» del ámbito protegido de los derechos fundamentales, bien a través de la doctrina de los límites inmanentes (en sentido estricto). También se ha propuesto crear, en el método de examen de los derechos fundamentales sin reserva de ley, una fase intermedia entre la de determinación del ámbito normativo del derecho y la de examen de sus límites, de fijación del alcance de la garantía.

La autora rechaza todas estas posibilidades. Entiende que no pueden introducirse en la fase de determinación del ámbito normativo elementos valorativos o de concordancia práctica sobre cuya validez general no existe hasta hoy ningún consenso y que, por ello mismo, han de quedar reservados a la fase de la fijación de los límites al derecho. Y por otro lado, el posible sentido literal de cualquier norma sigue siendo un límite de cualquier interpretación del ámbito normativo y han de reputarse inamisibles las reducciones conceptuales arbitrarias. Rechaza, por ello, la autora tanto la posibilidad, en cierto modo propiciada por el TCFA en alguna sentencia (BverfGE NJW 1984, 1293), de excluir de la protección *prima facie* del derecho funda-

mental determinados supuestos en que resultarían afectados los derechos de terceros⁸ (pp. 238-252, con algún matiz sin importancia, pp. 251-252), como la concepción «estrecha» de los derechos fundamentales defendida por Müller sobre la base de la «conducta específicamente iusfundamental» como elemento de la determinación del ámbito normativo (pp. 252-260).

Concluye, pues, la autora, en lo que se refiere a la posible existencia de criterios interpretativos generales para todos los derechos fundamentales sin reserva de ley que permitan una interpretación restrictiva de su ámbito normativo, que sólo hay ciertos criterios parcialmente aplicables⁹. Y fuera de estos dos casos concretos de menor in-

⁸ Ésta es también la tesis que entre nosotros defendió IGNACIO DE OTTO, y que a tanto debate ha dado lugar. Son clásicos los ejemplos, bastante extremos, del asesinato real que se comete durante una representación teatral, la incineración religiosa de las viudas o la poligamia y otros supuestos más probables, como el bloqueo del tráfico por «sentadas» o la molestia causada a los vecinos con un concierto de música que da un músico profesional en su vivienda. Para nuestro país, véanse los que pone IGNACIO DE OTTO Y PARDO, «La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía de su contenido esencial en el art. 53. 1 de la Constitución», en IGNACIO DE OTTO y LORENZO MARTÍN-RETORTILLO, *Derechos fundamentales y Constitución*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1992, pp. 138 y ss. En el mismo sentido se orienta buena parte de la (escasa, por lo demás) doctrina que recientemente se ha ocupado del tema. Así, ANTONIO-LUIS MARTÍNEZ-PUJALTE, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales*, con prólogo de Andrés Ollero Tassara, CEC, Madrid, 1993, pp. 27, 41, 140 y 77 y ss. Esta posición no es, a nuestro juicio, admisible, entre otras razones, por los argumentos que da MISERA-LANG en el libro que recensiamos. Una de las más lúcidas críticas de esta doctrina es la de ALBERT BLECKMANN, *Staatsrecht II...*, cit., pp. 403 y ss., que compartimos en lo esencial. Véase, también, el excelente trabajo del discípulo de ALEXY, MARTIN BOROWSKI, *Grundrechte als Prinzipien. Die Unterscheidung von prima facie-Position und definitiver Position als fundamentaler Konstruktionsgrundsatz der Grundrechte*, Nomos, Baden-Baden, 1998, pp. 33 y ss.

⁹ Tales criterios parcialmente aplicables serían los dos siguientes: a) de un lado, en el caso de los derechos que necesitan conformación legal para ser aplicables (los derechos de los artículos 6 I y 9 I y III en el caso de los derechos fundamentales sin reserva de ley), las normas jurídicas conformadoras no intervienen en el derecho fundamental, salvo que sean materialmente excluyentes o se dirijan principalmente a la protección de derechos de terceros; b) en el caso de las libertades artística y de investigación del art. 5. III. 1. 1º y 2º, existiría una exclusión del ámbito normativo del derecho de la «demanda de medios y objetos», así como del «trato con los medios técnicos de trabajo», pues aquí no hay criterios valorativos, sino sólo un elemento admisible de interpretación en atención al

terés, no hay, a juicio de Misera-Lang, criterios interpretativos generales (no ponderativos ni valorativos) para la interpretación restrictiva del ámbito normativo de los derechos fundamentales sin reserva de ley, por lo que, rechazándose igualmente (como hemos visto) las teorías de los límites inmanentes en sus diversas variantes, la interpretación restrictiva ha de llevarse a cabo respecto de *cada concreto derecho fundamental*, de manera que las estructuras de limitación comunes a todos los derechos fundamentales sin reserva de ley serán relevantes sólo en los casos en que, tras una interpretación restrictiva del ámbito normativo del correspondiente derecho fundamental, queden posibilidades de conflicto. Ello lo ejemplifica la autora con los derechos del art. 4 LF (pp. 263-281), si bien su interpretación de estos derechos fundamentales no responde, en realidad y desde nuestro punto de vista, a una concepción estrecha de los mismos.

VII. En lo relativo al segundo nivel o escalón de examen, el relativo a la existencia de una «intervención» (*Eingriff*) en el derecho fundamental, distingue la autora dos aspectos: la admisibilidad de una «intervención» en derechos fundamentales para los que no existe reserva de ley expresa en la LF; y la problemática que, de admitirse la posibilidad de tales intervenciones, se plantea respecto de si es precisa una cobertura legal. En cuanto a lo primero, entiende Misera-Lang que si bien la falta de reserva de ley, característica de estos derechos, podría en un principio llevar a pensar que constitucionalmente las limitaciones de los mismos no son admisibles, lo cierto es que su restricción ha de admitirse por virtud de la unidad de la Constitución, incluso partiendo de la interpretación res-

sentido y finalidad de los derechos fundamentales afectados. El trato con los medios técnicos de trabajo estaría cubierto por la libertad de profesión (y el art. 12 I 2 LF permite fundamentar que un investigador esté vinculado en su actividad a las normas de seguridad y protección ambiental), pero no por la libertad de investigación, a diferencia del tratamiento del objeto de la investigación como tal, pues el libre manejo del objeto de la investigación es inseparable de la libertad de cuestionamiento y de elección del método, contenido básico, tras la experiencia nazi, de la libertad de investigación.

trictiva del ámbito normativo de cada derecho fundamental por ella defendida (p. 292). Pero tales intervenciones han de admitirse sólo en casos excepcionales para dotar de algún significado a la falta de reserva ley, propia de estos derechos fundamentales. Y rechaza la posibilidad de elaborar un concepto *ad hoc* de «intervención» para los derechos fundamentales sin reserva de ley, por lo que los criterios caracterizadores del concepto de intervención deben ser los comunes a todos los derechos fundamentales¹⁰ (p. 285). Pone diversos ejemplos y se refiere, en especial, a la problemática planteada por las advertencias del Gobierno Federal ante las llamadas «sectas jóvenes» (pp. 286 y ss.).

En lo que se refiere a la reserva de ley, se plantea un problema particular, pues los derechos fundamentales estudiados se caracterizan por no estar sujetos, al menos de manera expresa, a dicha reserva, a diferencia de los otros derechos fundamentales a los que se les contraponen. Ante esta cuestión, algunos autores sostienen que existe, junto a las reservas específicas de ley para algunos derechos fundamentales, una reserva *general* de ley no expresa, sino *implícita* en el art. 20 III (Hesse, Stern, Rottmann u Ossenbühl, entre otros)¹¹. La jurisprudencia constitucio-

¹⁰ Con la intervención se hace referencia, en la doctrina alemana, a la existencia de un acto de cualquiera de los tres poderes del Estado (ley, acto administrativo o sentencia) que incide en, o modifica, los elementos configuradores del derecho fundamental (intervención en sentido amplio): una actuación estatal gravosa para un titular de un derecho fundamental. Hasta aquí hay acuerdo básico. La cuestión estriba en si hay otros requisitos para considerar que estamos ante una intervención y, sobre todo, en cuáles son tales requisitos, algo sobre lo que no hay una postura ampliamente dominante. Según la doctrina tradicional, eran cuatro los presupuestos que tenían que concurrir para constatar que estábamos ante una intervención en un derecho fundamental (intervención en sentido clásico, *klassische Eingriffe*): finalidad, carácter directo, juridicidad e imperatividad. En general, la doctrina dominante da hoy ya sólo un valor orientativo a ese concepto clásico, de manera que cuando se den esos cuatro presupuestos habrá una intervención, pero también puede haberla faltando alguno de ellos (superación del concepto clásico a través de las intervenciones fácticas o indirectas en los derechos fundamentales).

¹¹ Si se acepta esta tesis, pierde buena parte de su fuerza el argumento a veces esgrimido para justificar un distanciamiento respecto de la doctrina y jurisprudencia alemanas (en la LF falta una reserva general de ley, que sí existe en nuestra Constitución, art. 53 CE) en materia de límites a los derechos funda-

nal, por su parte, en el marco de la teoría de la esencialidad, exige que todas las decisiones normativas básicas, y en concreto las relativas al ejercicio de los derechos fundamentales, sean adoptadas por el legislador, quien además no puede «delegar» en la jurisprudencia en cuanto no se trate de la relación entre particulares, sino entre éstos y el Estado (entre otras, BverfGE 49, 89, 1267 ss; 88, 103, 116). Todo ello lleva a la autora a sostener que si el constituyente no introdujo ninguna posibilidad especial de intervención para los derechos fundamentales sin reserva de ley, no pueden regir respecto de tales derechos exigencias menores en cuanto a su legitimidad que respecto de los derechos con reserva de ley, sin que sea de recibo admitir como excepción las llamadas advertencias del Gobierno respecto de las llamadas «jóvenes sectas» (*Jugendsekten*).

VIII. En cuanto al nivel de la justificación de la intervención en el derecho fundamental sin reserva de ley, dado que es el principio de unidad de la Constitución el que lleva a admitir restricciones a estos derechos, sólo han de admitirse como posibles límites de los mismos aquellos bienes que gocen de rango constitucional, que es, como hemos visto, la postura del TCFA¹² (los que hemos llamado límites implícitos, conocidos como límites inma-

mentales. Pero incluso si no se estima que hay una reserva implícita aplicable a los derechos fundamentales que no cuentan con una reserva específica, lo cierto es que, en la práctica, la jurisprudencia constitucional y, siguiendo a ésta, la jurisprudencia ordinaria y la doctrina mayoritaria, a través fundamentalmente de la doctrina de la esencialidad formulada por el TCFA, hacen operar a una suerte de reserva implícita supletoria, a falta de una específica formulada explícitamente para el derecho fundamental. Por ello, en realidad la diferencia pretendida entre la regulación alemana y la nuestra no es tal, o al menos su importancia es mucho menor que la que podría deducirse de una simple lectura de los preceptos de la LF, sin atender a la doctrina constitucional.

¹² No obstante, la exigencia de rango constitucional de los bienes limitadores de un derecho fundamental se limita en Alemania a aquellos derechos fundamentales para los que la propia LF no consagra ninguna reserva de ley que habilite a su limitación (así, sobre todo, *a contrario sensu*, BverfGE BVerfGE 13, 97, 107). En cambio, en España tal exigencia grava a toda limitación de cualquier derecho fundamental. Recientemente se ha referido críticamente, entre nosotros, a esta exigencia de rango constitucional JAVIER JIMÉNEZ CAMPO, *Derechos fundamentales. Concepto y garantías*, Trotta, Madrid, 1999, pp. 74 y ss.

nentes o, mejor, inmanentes en sentido estricto, en la doctrina alemana).

Ocurre, sin embargo, que prácticamente todas las normas constitucionales son potencialmente contradictorias o conflictivas frente a los derechos fundamentales sin reserva de ley. Por ello, entiende la autora que ha de tratarse de normas suficientemente determinadas para tal fin y, en este sentido, admite la autora que puedan limitar estos derechos las normas de derechos fundamentales; las normas de competencia, siempre que contengan un determinado fin u objetivo o un encargo constitucional o mencionen determinadas instituciones estatales; las normas de autorización y las garantías institucionales de instituciones estatales o comunidades religiosas; y admite igualmente los principios del art. 20 I y 20^a LF y las normas de organización como posibles límites, pero sólo completando otras normas constitucionales, en especial de competencias. Rechaza que puedan operar como límites, por sí solas, las disposiciones sobre la estructura del Estado y las de objetivos del Estado. Las restantes normas constitucionales sólo podrán operar como límites de estos derechos si su aplicación se cruza con éstos y son suficientemente precisas en su contenido. Aun con todo, el círculo de normas de la LF de las que pueden deducirse contenidos constitucionales sigue siendo, señala Misera-Lang, prácticamente ilimitado, por lo que tiene mucha importancia otro factor: la determinación de si existe, en efecto, una situación de conflicto.

Y para ello, para averiguar si existe conflicto, sostiene Misera-Lang que no basta con que haya un «bien o valor constitucional» que encarne ideas valorativas contrapuestas al ejercicio de un derecho fundamental, sino que ha de tratarse, además, de un bien o valor que *abra posibilidades de actuación para el Estado* (pp. 337 y 341). Por ello, sólo podrán derivarse tales bienes de normas constitucionales que, con la suficiente precisión o claridad, abran al Estado posibilidades de actuación susceptibles de debilitar en el caso concreto a alguno de los derechos fundamentales sin reserva de ley, si bien la autora admite la posibilidad de que los bienes limitadores de los derechos fundamentales

se deriven de varias normas de la LF y no necesariamente sólo de una de ellas. Y estudia Misera-Lang con detalle los distintos grupos de normas que pueden entrar en conflicto con los derechos fundamentales sin reserva: los derechos fundamentales de terceros (colisión de derechos fundamentales), las normas competenciales, las disposiciones de fines de Estado y sobre la estructura del Estado y, por último, las restantes normas constitucionales.

Pero una vez que se determine que existe una situación de conflicto entre el derecho fundamental sin reserva y otros derechos o bienes constitucionales, es preciso, además, según defiende la autora, determinar que se da el requisito de la «necesidad» (pp. 362-382) de la situación conflictiva (que sería, según la autora, un «rasgo normativo» a añadir al «rasgo descriptivo» de la determinación de las normas constitucionales en conflicto con el derecho fundamental sin reserva), salvo en la hipótesis de colisión con otros derechos fundamentales, pues entonces el derecho fundamental sin reserva no funciona como derecho de defensa frente al Estado y no se reconoce ningún efecto *directo* frente a terceros, por lo que no puede exigirse este requisito de la necesidad. Y entiende Misera-Lang que la necesidad del conflicto sólo existe si de la realización de una determinada norma constitucional (que no sea de derechos fundamentales) se deriva *necesariamente* una restricción de derechos fundamentales sin reserva de ley. Y ése no será el caso si la realización de esa norma constitucional es posible de otro modo o si la misma ya no sería razonablemente posible bajo la observancia del ámbito protegido por el derecho fundamental sin reserva de ley. Estudia Misera en detalle si puede darse o no esa necesidad cuando la actividad estatal requerida para la realización de la norma constitucional en conflicto de que se trate es facultativa, y no obligatoria, para el Estado y entiende que sí; y se refiere también a las hipótesis particulares de colisión de los derechos fundamentales sin reserva de ley con la creación, existencia y funcionalidad de instituciones estatales (relaciones de status especial, sobre todo).

IX. Sólo una vez que, conforme a lo anterior, se ha determinado que existe la situación de conflicto y que la misma es necesaria, debe procederse a resolver tal conflicto. Y dado que las normas en posible colisión con derechos fundamentales sin reserva no se formulan en la LF primariamente como fundamento legitimador de restricciones a tales derechos, no puede partirse de su primacía como «leges especiales», pero tampoco de la primacía de los citados derechos frente a normas de la LF que abren determinados campos de actuación del Estado ni tampoco frente a los derechos fundamentales de terceros, salvo en los casos totalmente excepcionales en que la LF formula una primacía para determinadas constelaciones de casos, como ocurriría en el caso de colisión con el derecho a la dignidad humana, pues del art. 1 I LF se deriva la primacía en todo caso, y sin excepciones, de tal derecho fundamental frente a cualquier otro (p. 383).

Una primera cuestión de importancia que se plantea respecto de la solución de estos conflictos, es la de fijar quién, o quiénes, tiene la competencia para ello. Y aquí la autora, frente a quienes sostienen que el equilibrio entre los bienes y derechos en conflicto sólo puede determinarse en el caso particular y «no en general», parte de que la «competencia de equilibrio» (*Ausgleichskompetenz*) corresponde en principio al legislador, si bien también hay una competencia de equilibrio secundaria a favor de la Administración y los tribunales. Lo anterior supone afirmar que el equilibrio entre estos derechos fundamentales y los otros derechos fundamentales o bienes constitucionales con que colindan tiene lugar tanto en el nivel general-abstracto, a través de la intervención del legislador, como en el caso particular por la Administración y los tribunales (pp. 383 y ss.). El legislador tiene aquí un campo de libre conformación¹³, igual que en el caso de los derechos no sujetos a reserva de ley.

¹³ En lo que se refiere a la libertad de conformación legislativa, distingue la autora dos hipótesis básicas: a) en el caso de las normas de *regulación* de con-

Y tanto las normas de resolución de conflictos formuladas expresamente por el legislador¹⁴, como la aplicación de normas jurídicas al caso concreto han de respetar las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad. Pero en lo referente a la solución dada en el caso concreto por los tribunales, el TCFA sólo puede controlar las decisiones particulares de la jurisdicción ordinaria si ha habido una lesión de Derecho Constitucional específico, con lo que la densidad de control se ajustará al modo de apreciación del derecho fundamental por los tribunales, así como a la intensidad de la afectación del derecho, sin entrar en ningún caso en la apreciación de los hechos, que excedería de sus competencias.

Y en lo que se refiere a la ponderación, en el caso particular, de las posiciones constitucionales colisionantes, considera la autora que sólo puede reconocerse un peso especial a los derechos fundamentales sin reservas si se toma en consideración lo que ella llama la «legitimación interior» (*innere Legitimation*) de la garantía sin reserva en el

lictos «abiertas a la ponderación», no solucionan las mismas ningún conflicto actual, sino sólo uno «potencial», incluso cuando prohíben totalmente una determinada conducta, como las normas penales; b) en el caso de las normas de solución de conflictos, el equilibrio está ya legalmente determinado, aunque aquí se plantea la cuestión de la competencia para la resolución de conflictos en la relación, no entre la legislación y la Administración (que se resuelve a través de la teoría de la esencialidad del TCFA ya aludida), sino entre el Poder Legislativo y el Judicial (pp. 388-389), pues incluso cuando la solución del conflicto aparece regulada por el legislador para casos totalmente determinados parece exigir la jurisprudencia del TCFA que la ley posibilite una ponderación en el caso particular, lo que la autora critica pues ahí el legislador ha hecho ya su ponderación (p. 393, con relación a la 385). Una postura igualmente crítica respecto de la escasa atención de nuestro TC a los criterios fijados por el legislador directamente para la resolución de conflictos, en especial en el marco de la LO 1/1982, entre derechos fundamentales puede verse en JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, *La ponderación de bienes e intereses en el Derecho administrativo*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2000, pp. 156-157.

¹⁴ Rechaza la autora la posibilidad, defendida por algún sector doctrinal, de que no se aplique el principio de proporcionalidad cuando el legislador regula las colisiones de derechos fundamentales, pues al fijar la solución del conflicto mediante la protección de un derecho fundamental frente al otro, está interviniendo en este último y una intervención en un derecho fundamental requiere siempre control constitucional, tanto si tal intervención se dirige a proteger un derecho fundamental de terceros, como si tiende a la realización de otra norma constitucional (pp. 394-395).

caso particular. Y para ello son relevantes la proximidad, existente en el caso particular, del ámbito vital protegido por el derecho al núcleo de la personalidad o a la dignidad humana, así como la utilidad social concretamente esperada de los derechos fundamentales sin reserva de ley. La falta de vinculación social, por el contrario, es irrelevante *per definitionem*, por cuanto que las colisiones sólo tienen lugar cuando tal derecho fundamental (sin vínculo social) ha producido un efecto exterior. Pero aun cuando esa «legitimación interior» del derecho fundamental sea aplicable en el caso concreto, sólo corresponderá a tal derecho un «bonus», y no una primacía ilimitada, pues no hay en la LF, salvo respecto de la dignidad humana, una jerarquía valorativa ni de los derechos fundamentales ni de estos por relación con los restantes bienes constitucionales¹⁵ (pp. 399 y ss.).

* * *

Como señala en el prólogo el profesor Schoch, la investigación en que el libro se basa ofrece un amplio inventario sobre un tema complejo, y además propone principios de solución respecto a la limitación de los derechos fundamentales sin reserva de ley que prometen ganancias considerables en racionalidad jurídica, por lo que desea a la obra que encuentre eco no sólo en la doctrina, sino también en la jurisprudencia. En realidad, la obra contiene en su parte final consideraciones que parecen pretender una

¹⁵ Pero, como la propia autora reconoce, este criterio juega no sólo respecto de los derechos fundamentales sin reserva, sino también respecto de los sometidos a reserva de ley y así, el TCFA ha dado primacía al derecho al libre desarrollo de la personalidad (sometido a reserva de ley) frente a la libertad artística (no sujeta a reserva), si esta última lesiona la dignidad humana (BverfGE 75, 369, 379). En el caso de otros posibles criterios ponderativos, la autora reconoce que no hay ninguna especialidad de los derechos fundamentales no sujetos a reserva respecto de los sujetos a reserva (p. 400): la proximidad de la conducta al ámbito nuclear del derecho fundamental aplicable y la evitabilidad de la colisión (pp. 400-403). No es un posible criterio ponderativo la cantidad de pretensiones de ejercicio del derecho fundamental (así, el TCFA en el caso del crucifijo en las escuelas, ante un conflicto entre la libertad religiosa positiva de la mayoría y la libertad religiosa negativa de la minoría, señala que el conflicto no puede solucionarse a través del criterio de la mayoría: BverfGE 93, 1, 24).

eficacia incluso respecto del legislador constituyente. En efecto, la autora, en su conclusión final, reconoce que la solución defendida adolece de insuficiencias dogmáticas y prácticas, sobre todo por la interpretación tendencialmente restrictiva del ámbito normativo o tipo del derecho fundamental, que por un lado sólo con dificultades será entendida por el ciudadano legitimado ante las «claras» formulaciones de la LF y, por otro lado, tiene también sus límites, que la autora señala; y además reconoce que la solución que propone, que rechaza la existencia de reservas de ley paraconstitucionales y la aplicación de límites inmanentes, no supera del todo el problema de la limitación de estos derechos, pues hay casos en que la limitación es considerada mayoritariamente correcta pero la LF no contiene un precepto suficientemente determinado que la autorice y es por ello mismo que, desde posiciones de política del Derecho, propone Misera-Lang introducir reservas de ley específicas para cada uno de estos derechos sin reserva de ley¹⁶, aunque no queda claro si ello sería preciso en todos los casos, y siempre sin perjuicio de la observancia del principio de proporcionalidad, a fin de evitar recortes incontrolables de los ámbitos vitales protegidos por el derecho fundamental, algo tanto más necesario cuando existe una reserva de ley habilitadora de la restricción.

Joaquín Brage Camazano

Licenciado en Derecho

Doctorando en Derecho Constitucional. UCM

¹⁶ *A modo de ejemplo*, consideraría razonable la autora hacer operar a «las leyes generales», límite propio de derechos fundamentales con el mayor efecto frente a terceros, como límite explícito (reserva de ley cualificada) para las libertades de ejercicio de la religión, artística y de investigación; la libertad artística debería someterse, además, a la reserva de la protección de la juventud y del derecho general a la personalidad; y la libertad de investigación a la protección de la vida humana y animal, así como de las bases naturales de la vida.

MARCELINO RODRÍGUEZ MOLINERO: «*Introducción a la Filosofía del Derecho*». Servicio de Publicaciones. Facultad de derecho. Universidad Complutense de Madrid. Madrid, 2001, 356 págs.

Marcelino RODRÍGUEZ MOLINERO es actualmente Catedrático de Filosofía del Derecho y Director del Departamento de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. En su último libro, titulado «Introducción a la Filosofía del Derecho», persigue básicamente dos objetivos, que son los mismos que buscaba G. W. F. HEGEL en sus «Grundlinien der Philosophie des Rechts», datado en Berlín el 25 de junio de 1820. Por un lado pretende servir de hilo conductor de las lecciones a impartir en los próximos cursos a sus alumnos de Filosofía del Derecho y, por otro, mostrar que la Filosofía del Derecho es una parte de la Filosofía, verdad que en la tradición filosófico-jurídica germana es indiscutible y que consagra con frase lapidaria G. RADBRUCH, según reza uno de los lemas que presiden el libro del profesor RODRÍGUEZ MOLINERO —«*Die Rechtsphilosophie ist ein Teil der Philosophie*»—, en el que se pone especial empeño en diferenciar la Filosofía del Derecho de la Ciencia y de la Teoría del Derecho.

La obra de RODRÍGUEZ MOLINERO consta de siete capítulos, a lo largo de los cuales con un estilo literario muy cuidado y preciso se van desgranando una serie de interesantes cuestiones que permiten llegar a la conclusión más arriba apuntada. Por lo que respecta a la orientación doctrinal, según señala el propio autor en el Prólogo al trabajo, son muchos los pensadores que han influido de manera mayor o menor en el planteamiento de los temas en él desarrollados. Pero hay dos autores que destacan especialmente: Gustav RADBRUCH, con el que el profesor RODRÍGUEZ MOLINERO comparte plenamente su concepción de la Filosofía del Derecho, y Erik WOLF, de quien fue discípulo

durante cinco años, siendo el mejor continuador e intérprete de esta línea de pensamiento.

El capítulo primero versa sobre el problema que hoy en día constituye una de las temáticas fundamentales, por no decir la temática capital, de la Filosofía del Derecho: el problema de la Ciencia del Derecho. Se trata de tomar en consideración los avances de la Teoría de la Ciencia o de la Filosofía de la Ciencia para ver en qué medida son trasladables a un campo tan delimitado y concreto de conocimiento como es el de la denominada Ciencia del Derecho. Para ello el autor comienza, con buen criterio, diferenciando el conocimiento científico de otros tipos de conocimiento humano. De este modo distingue la ciencia, como modo genuino de conocimiento humano, de la simple experiencia o mera noticia de las cosas, de la opinión, de la erudición y también del arte y de la técnica. Pero, no contento con esta delimitación «negativa» de lo que «no es» ciencia, a continuación la completa con una delimitación «positiva» del concepto de ciencia, que, al menos en la tradición occidental no existe en uno sino en varios sentidos, dando lugar a una serie de modelos históricos de ciencia, que RODRÍGUEZ MOLINERO concreta en: el modelo «clásico» o «tradicional» aristotélico de tipo argumentativo; la concepción «renacentista» o «moderna» de tipo matemático —paralela al resurgimiento de las ciencias físicas y al nacimiento de las ciencias exactas, con su método inductivo—; el prototipo «racionalista» —en el Continente europeo— y «empirista» —en Gran Bretaña— predominantes durante los siglos XVII y XVIII; el análisis «crítico-cognitivo» de I. KANT; el concepto «positivista» de ciencia, cuyo auge se produce en el siglo XIX —que no sólo observa los hechos, sino que aspira también a desvelar las relaciones causales que entre ellos existen, constituyendo un sistema metódicamente ordenado y armónico de ciencia; la concepción «dualista», que distingue al lado de las ciencias naturales, las ciencias morales —J. BENTHAM, J. S. MILL— o del espíritu —W. DILTHEY—, también llamadas ciencias de la cultura —H. RICKERT—, para designar lo que hoy se conoce nor-

malmente como ciencias humanas; y, finalmente, el paradigma «lógico-empirista».

En todos estos modelos de ciencia examinados, el autor distingue una serie de rasgos comunes, un mínimo denominador común, que nos permite hablar de un «concepto mínimo» de ciencia, como «conjunto de conocimientos que versan sobre cosas determinadas —objeto—, elaborados siguiendo un determinado procedimiento —método— y ordenados en un todo conforme a unos principios básicos —sistema—». Se trata de un conocimiento comprobable, verificable y como tal revisable y rectificable, que tiene pretensiones de validez universal, intersubjetiva.

A continuación se aborda el complejo tema del «estatus epistemológico de la Ciencia del Derecho», cuestión ésta —la del «status» científico— común a todas las ciencias —las económicas, las del lenguaje, las históricas y, especialmente, las jurídicas—. Frente a posturas extremas antagónicas —que las contemplan ya como ciencias naturales empíricas, ya como ciencias culturales— cada vez gana más terreno la tesis intermedia, recogida en el libro, de que las ciencias jurídicas constituyen por sí mismas un «tertium genus» con entidad propia dentro del gran tronco común de las ciencias humanas o culturales. Frente a las cuestiones de la «posibilidad» de la Ciencia del Derecho, ampliamente discutida a lo largo de todo el siglo XIX y, aunque con menor virulencia, durante el siglo XX, y frente a la cuestión subsidiaria o implícita de la «necesidad» de la misma, que, como la anterior, va perdiendo actualidad, el profesor RODRÍGUEZ MOLINERO analiza la cuestión más importante, la relativa a su «problematicidad», que consigue cada día mayor auge.

En efecto, como señala el autor, aunque se hable con frecuencia de Ciencia del Derecho, son muchos los que opinan que en realidad hay que calificarla más bien de «pseudociencia», «semiciencia», «miniciencia», «técnica» o «ciencia práctica». La cuestión candente sería si, sin negar su carácter eminentemente práctico, existiría también una Ciencia del Derecho «teórica», sea previa, por encima o simplemente al lado de la Ciencia práctica del

Derecho. Para RODRÍGUEZ MOLINERO la respuesta a esta cuestión ha de ser positiva: Existe una Ciencia teórica del Derecho. Ahora bien, ¿cual es su estatuto epistemológico? Ha de tratarse de una ciencia «comprensiva», y no meramente explicativa, de aquello sobre lo que versa, las normas jurídicas.

El capítulo II de la obra que comentamos lleva por título: «De la Ciencia del Derecho a la Filosofía del Derecho: la Teoría del Derecho», saber, este tercero, implantado hace no más de cuatro décadas y ubicado entre los dos anteriores. En él el autor pasa revista a los motivos que han impulsado a abrir esta nueva vía de acceso al estudio general del Derecho: el menosprecio tradicional de los juristas profesionales hacia la Filosofía del Derecho; la constante apertura al estudio de la Sociedad como el mejor punto de referencia para la comprensión del Derecho y para la explicación racional del Estado; el poderoso influjo de algunas corrientes de pensamiento como el neopositivismo lógico y la Filosofía analítica inglesa, la Escuela de Frankfurt, la Teoría de los sistemas, la corriente marxista y neomarxista; y también el impulso y el prestigio alcanzados por la Teoría de la Ciencia contemporánea.

Para ver si la Teoría del Derecho es un saber distinto de la Ciencia y de la Filosofía o si, por el contrario, es reductible a la una o la otra, el profesor RODRÍGUEZ MOLINERO parte del uso que en el lenguaje, sobre todo en el lenguaje culto, tiene el término «teoría»: como contraposición a la práctica o «praxis»; como contraposición a la «hipótesis» y a la «ley»; y como modo de saber contrapuesto a la «ciencia» y a la «filosofía». A partir de los datos de su análisis, el autor pasa a distinguir a continuación cuatro modalidades principales de Teoría del Derecho:

- 1^a. La Teoría del Derecho entendida como «Teoría de la Ciencia jurídica», es decir, «como una Protociencia o “scientia prima” o, en términos más actuales, como una Metaciencia, concebida como concreción y desarrollo de la Teoría de la Ciencia.

- 2ª. La Teoría del Derecho como «desarrollo y concreción de la Teoría general del Derecho», ya ampliando, ya reduciendo sus temas, ya sustituyéndolos por otros más actuales.
- 3ª. La Teoría del Derecho como «sustitución de la Filosofía del Derecho», ya manifestándose en pugna con ella, ya desconociéndola, ya, lo que es peor, despreciándola.
- 4ª. La Teoría del Derecho como «modo de saber distinto y compatible con la Filosofía del Derecho».

Después de analizar en profundidad el tema de la Ciencia del Derecho y de la Teoría del Derecho, viable como tipo de saber que unifica y supera el conocimiento científico, RODRÍGUEZ MOLINERO se pregunta si con ello hemos tocado fondo o si por el contrario cabe un saber más amplio, incluso necesario, la Filosofía del Derecho. Para contestar a esta pregunta el autor indaga minuciosamente sobre la naturaleza de este tipo de saber acerca del Derecho y sobre el tema de hasta qué punto es compatible o no con los otros dos saberes ya descritos, la Ciencia del Derecho y la Teoría del Derecho.

Respecto a la primera cuestión, señala cómo a primera vista la Filosofía del Derecho sería el resultado de aplicar el método filosófico a un objeto específicamente delimitado, al cual llamamos Derecho. La Filosofía del Derecho se configuraría así como una disciplina esencialmente filosófica. Se hace preciso investigar qué es Filosofía. Análogamente a lo que hizo con la ciencia, RODRÍGUEZ MOLINERO, de una manera clara, procede a una delimitación positiva del concepto de Filosofía. Parte para ello de su significado etimológico como «amor a la sabiduría» y utiliza el método más idóneo, el ya propuesto por W. DILTHEY en su ensayo titulado «*Das Wesen der Philosophie*», método compuesto por tres momentos: uno primero de «precomprensión» de su contenido semántico; uno segundo de conceptualización de la Filosofía a lo largo de su desarrollo «histórico»; y finalmente la obtención de un concepto genérico a partir de las notas comunes de los distintos modelos históricos de

Filosofía. Una vez determinado el concepto de Filosofía por sus notas distintivas comúnmente reconocidas, el autor trata brevemente la cuestión de sus divisiones y sus partes —la Lógica, la Teoría del Conocimiento, la Ontología, la Psicología, la Antropología, la Ética, la Estética, la Cosmología y la Teodicea—.

El cuarto y quinto capítulo, por la extensión y densidad de contenido, tratan conjuntamente del proceso de formación histórica de la Filosofía del Derecho, en su progresiva articulación temática, en dos períodos de tiempo muy diferentes: uno, muy largo, que corresponde a la formación de la Filosofía del Derecho hasta su constitución como disciplina autónoma, y otro, más corto, que versa sobre su configuración temática a partir de ese momento. En la primera de esas partes se distingue, con gran lujo de detalles, la evolución de la Filosofía del Derecho en el pensamiento griego y su primer desarrollo en la cultura romana; los nuevos elementos aportados por el Cristianismo y su articulación interna en la Filosofía medieval; el tránsito a la modernidad y la implicación recíproca de Filosofía jurídica y Filosofía política; y la seducción por el sistema y por la ampliación de su ámbito en el Derecho natural moderno.

El capítulo sexto constituye, en palabras del autor, lo que ha sido el «*leit motiv*» y la idea inicial del libro: analizar y mostrar la estructura temática de la Filosofía del Derecho, tanto por parte de las principales tendencias contemporáneas, como proponiendo una solución que, en la medida de lo posible, recoja todos los elementos comunes a las direcciones de pensamiento filosófico-jurídico examinadas. Los dos problemas básicos que la Filosofía del Derecho actual ha de procurar resolver son el problema del ser y el problema del conocer. Sobre ambos problemas existen cuatro tipos de preguntas filosóficas, que se proyectan singularmente sobre la Filosofía del Derecho y que el profesor RODRÍGUEZ MOLINERO sintetiza magistralmente así:

- 1^a. La pregunta «ontológica», que inquiriere acerca de la esencialidad del ser en cuanto éste se presenta exis-

tencialmente. El ser del Derecho se manifiesta así a través de normas, instituciones y sentencias.

- 2ª. La pregunta «lógica», que investiga la racionalidad del ser, lo cual se traduce en el mundo del Derecho en conceptos jurídicos, representados a través de signos lingüísticos, que trata de elaborar un sistema coherente que pueda servir de modelo lógico de pensamiento y razonamiento jurídico.
- 3ª. La pregunta «ética», que trata de esclarecer la relación que existe entre el ser y el deber ser, para adecuar la conducta humana que es a la que debe ser. En el mundo jurídico esto tiene su expresión en máximas, axiomas, postulados y principios, que, de seguirse, legitiman el Derecho.
- 4ª. La pregunta «metafísica» sobre el Derecho, que lo contempla en su dimensión trascendente, proponiendo un modelo «esencial», de lo que el Derecho es en su esencia más pura.

En consonancia con todo ello, el autor propone la estructura de la Filosofía del Derecho en las siguientes partes o secciones: la Introducción a la Filosofía del Derecho; la Historia de la Filosofía del Derecho; la Ontología jurídica; La Teoría crítica del orden jurídico positivo; y la Ética jurídica, también llamada Axiología jurídica. A continuación se determinan cuáles son los temas concretos de cada una de las partes o secciones descritas.

El capítulo séptimo y último de esta amplia e interesante obra trata de presentar de una forma sintética «la desigual incidencia de la Filosofía del Derecho en las diversas ramas jurídicas», «con atención especial a lo que constituye el núcleo doctrinal y la razón de ser de cada una, guiado siempre por la intención de salvaguardar a toda costa la unidad del orden jurídico». Esta empresa, que no resulta en modo alguno fácil, pero que es llevada a buen puerto por el autor, es mucho más evidente en aquellas ramas del Derecho que cuentan con una larga tradición, como son el Derecho civil y el Derecho penal, así como el Derecho político, siempre que no se reduzca éste

al Derecho constitucional. A la hora de elegir un método para realizar la tarea propuesta, RODRÍGUEZ MOLINERO señala, en primer lugar, una serie de coordenadas genéricas en las que se presentan inscritas todas las ramas jurídicas y, después, pasa a examinar la incidencia de la Filosofía jurídica en cada una de las ramas de la Ciencia jurídica. Aquí analiza la división del Derecho en público y privado, y considera qué ramas pertenecen a cada uno de ellos. Después, bajo el rótulo de «*Ius civile, Ius publicum, Ius inter nationes*», trata de la incidencia de la Filosofía del Derecho en un primer tipo de disciplinas jurídicas compuesto por el Derecho civil en cuanto Derecho privado general, el Derecho político en su acepción amplia, heredada en gran medida del Derecho público general, y el Derecho Internacional, concebido como nueva versión del Derecho de Gentes. En un epígrafe posterior se aborda la dependencia o concomitancia de la Filosofía del Derecho con otras tres ramas jurídicas: el Derecho penal, el Derecho procesal y el Derecho laboral, a través de sus instituciones. «Los delitos y las penas, el proceso y la relación jurídico-laboral» es el título de esta parte. «Administración pública, comercio y empresa, tributos y finanzas públicas», es por su parte el rótulo del último capítulo del libro del profesor RODRÍGUEZ MOLINERO, en el que, con fina pluma, se pasa revista a tres ramas como son el Derecho administrativo, el Derecho mercantil y el Derecho financiero y tributario.

El capítulo séptimo es, a nuestro juicio, junto con el capítulo sexto, uno de los más originales de la obra, obra en la que se combinan precisión y rigor de tratamiento con un estilo que por su fluidez y claridad podría parecer de una simplicidad engañosa, pues en realidad se trata de la simplicidad que es fruto de un «volver» sobre los propios trazos y de una elaboración esmerada y cuidada. Este es uno de los grandes méritos de este estudio, el saber combinar sencillez y rigor, el tratar de manera profunda, y a la vez amena, temas esenciales de la Filosofía del Derecho, mediante una argumentación que nunca pierde el hilo conductor de la explicación. Recomendamos la lectura de

este esmerado e importante trabajo a todo estudioso de la Filosofía del Derecho y de la Ciencia jurídica en general.

María José Falcón y Tella

Profesora titular de Filosofía del Derecho
Universidad Complutense de Madrid

SERRANO RUIZ-CALDERÓN, J. M.: *Eutanasia y vida dependiente*, Eiunsa, Madrid, 2001, 149 págs.

Estamos ante el libro de uno de los más destacados especialistas españoles en temas relacionados con la bioética, con una intensa trayectoria investigadora y de publicaciones relacionadas con la materia, que aborda ahora un tema complejo, como es la eutanasia, saliendo al paso del preocupante desarrollo que va adquiriendo últimamente su tratamiento, no solamente por la gravedad de la legalización práctica sino porque ésta se inserta en el curso de una espiral desbocada de praxis política, social y tecnológica que arrastra todos los principios morales y al propio hombre.

Comienza planteándonos el tratamiento de la eutanasia por su relación con el alcance del suicidio en el pensamiento filosófico y de modo particular en el estoicismo. Considero que esta contextualización es especialmente importante porque permite un tratamiento de la muerte en una dimensión que impide su banalización, como sucede con el mal en general, algo a lo que tiende la ideología mundial actual, siempre en evolución pero siempre compacta en sus pretensiones y objetivos. Es también de gran importancia la delimitación conceptual y terminológica que lleva a cabo el autor, algo que de no existir en un asunto con tantas implicaciones emocionales favorece in-

dudablemente la implantación de la eutanasia como procedimiento oficial.

El profesor Serrano señala la mentalidad subyacente a la reivindicación de la eutanasia como derecho así como los orígenes y relaciones con planteamientos eugenésicos, sus implicaciones economicistas, su relación con el entorno social y familiar y su repercusión en la teoría política del estado del bienestar. Resulta muy esclarecedor el desvincular el debate de planteamientos religiosos, no tanto porque éstos argumentos sean irrelevantes, pues en mi opinión, como en la del autor, son decisivos, sino porque la pretensión de implantar la eutanasia se relaciona con la emancipación de consideraciones religiosas que, sin saber por qué culpa, se considera un tabú que debe ser arrinconado, cuando en realidad estamos ante un debate en el que está en juego la vida y la dignidad del hombre como tal, con independencia de sus posiciones religiosas.

Individua nítidamente el autor los principales aspectos implicados en la eutanasia. El más significativo es, a mi juicio, el que se desprende del propio título del libro, que se relaciona con la vida dependiente y su protección en los sistemas jurídicos. Efectivamente en una sociedad donde se defiende como principio jurídico básico, constitucionalizado en muchos países, que todos tienen derecho a la vida, la orientación proeutanáscica parte de un condicionamiento de quienes son esos «todos» que no deja de ser arbitrario, cualquiera que sea la perspectiva bajo la que se contemple.

No menos importante resulta el análisis de la autonomía incondicionada del sujeto, uno de los principales argumentos con que se reivindica la eutanasia, y que el autor contrasta con el ejercicio de la autonomía en otros ámbitos de la vida, donde razonablemente se limita la autodisposición del sujeto en su propio beneficio, como la posibilidad de que un sujeto se venda a si mismo y, en último extremo, con la contradicción que implica el hecho de que el ejercicio de la autonomía prive al sujeto de la posibilidad de nuevas decisiones autónomas (p. 78), lo cual puede admitirse como hecho episódico pero no puede elevarse a la ca-

tegoría de principio del sistema jurídico como manifiestamente pretenden los partidarios de la eutanasia.

La repercusión que la eutanasia tiene en la actuación del personal sanitario es un tema del que se ocupa con gran profundidad. Es indudable que los términos en que se plantea la práctica de la eutanasia, en los estados occidentales al menos, conlleva una manipulación de las profesiones y profesionales sanitarios que, por las trágicas experiencias históricas conocidas, debemos evitar. La degradación de profesiones liberales e intelectuales fuertemente vinculadas a la defensa de la vida y la dignidad personal que ello conlleva es preocupante, todo lo cual es consecuencia de la profesionalización del control social que, como señala el autor, caracteriza a la sociedad tecnocrática. El caso holandés, cuyo desarrollo se patentiza en el libro, es suficientemente ilustrativo de hasta qué extremo de degeneración puede llegar una sociedad. Todo ello se desarrolla ampliamente en el libro. Pero no se limita a una mera consideración técnica u organizativa del sector sanitario sino que ahonda en la determinación de la muerte, lleva a cabo un lúcido análisis de la proporcionalidad de los medios y del ensañamiento terapéutico que son aspectos claves del debate intelectual, sin olvidar el sentido existencial que la misma muerte presenta para cualquier hombre y que excede de cualquier racionalización, no en vano el autor recurre a ejemplos literarios para su exposición.

La participación del profesor Serrano en la Comisión del Senado español, como asesor de la ex-ministra de Justicia, Margarita Mariscal de Gante, que prologa el libro, le ha suministrado una visión clara de las principales posiciones en el debate español en torno a la eutanasia. En realidad son posturas básicas que, con distintas variantes, tienen una difusión mundial. Es de agradecer el compromiso y beligerancia con que el autor afronta la defensa de la vida que está en el mismo plano que el nivel intelectual de sus argumentos. Ciertamente se invoca con frecuencia la neutralidad como condición del debate, pero cabe sospechar que la mención de la neutralidad sea interesada; po-

demos conjeturar que oculta intereses cuando vemos que continuamente se acude a ella para justificar acciones que ponen en peligro la vida humana y que contrastan con el sistema de absolutos morales (algo patente en la pretensión justificadora de la eutanasia), al que el autor, en diversas ocasiones, remite.

El lector encontrará en este libro argumentos sólidos, con distinciones y matices sutiles que son muy importantes en un tema de tanta trascendencia humana, lo que hace muy recomendable su lectura. La difícil acogida de los razonamientos en el mundo actual no nos exonera de plantear el problema en términos racionales, como hace el profesor Serrano, en clara sintonía con su especialidad docente en Filosofía del Derecho. En este sentido pone de manifiesto muchas de las aporías a que conduce la reivindicación eutanásica. Pero los buenos conocimientos históricos y literarios que se traslucen en el libro le dan una gran brillantez expresiva y facilitan una lectura ágil y amena del mismo.

Finalmente acaba exponiendo la dependencia como valor, algo que se deriva de la naturaleza humana y que es, por tanto, constitutiva del hombre, en sintonía con la tradición aristotélica y tomista tan aguda y acertadamente revitalizada por MacIntyre, es clarificadora del sentido general del hombre moral cuyo comportamiento nunca se desentiende de su propio carácter interpersonal y de la interrelación social y el diálogo que ello conlleva, lo que hace que la eutanasia y la muerte en general no sea un asunto puramente individual o privado. Dicha valoración positiva muestra el contexto en el que son resolubles los problemas derivados de las fases terminales de la vida humana.

Juan Antonio Martínez Muñoz

SOUTO PAZ, J. A.: *Comunidad Política y Libertad de Creencias. Introducción a las Libertades Públicas en el Derecho Comparado*. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 1999.

Un atribulado personaje de Julio Cortazar, un tal Lucas, se preguntaba acerca de la posibilidad de comunicación entre autor y lector a través de las páginas de un libro. Él mismo se respondía que entre él y los demás se dará puente siempre que lo escrito nazca de semilla y no de esqueje.

Cuando el lector se acerca a la obra que ahora comentamos encontrará que toda ella se desarrolla desde la naturalidad que aporta una concepción diáfana de la materia tratada, un enfoque oportuno caracterizado por la combinación de distintos métodos de estudio, así como una estructura clara y precisa que facilita la exposición evitando añadidos innecesarios, además de estar redactado en un estilo pulcro y cercano que hace de su lectura un ejercicio, además de instructivo, agradable.

Por todo ello, podemos afirmar que este libro, desarrollando la metáfora inicial, sí es un puente de transmisión de conocimientos, y además, debemos agradecer al autor la objetividad que impregna las páginas de esta obra y que en todo momento queda salvaguardada al exponer las distintas corrientes, doctrinas, movimientos, etc. desde una imparcialidad ciertamente loable.

Pasemos ahora a desglosar algunas de estas virtudes que de manera sumaria acabo de señalar, a la vez que ofrecer una panorámica de la materia abordada en este estudio.

En primer lugar destacaría la oportunidad en el tiempo de una obra de estas características. Aunque nunca es demasiado lo que se hable sobre derechos humanos, libertades, valores, y siempre es oportuna cualquier publicación sobre ellos, debido a la importancia que la educación y la concienciación de la sociedad y de los individuos que

la conforman tienen en la realización y efectiva vigencia de dichos derechos, en este caso, las efemérides coinciden con la reciente celebración del cincuenta aniversario de la Declaración Universal de Derechos y, en estas mismas fechas, también, con el cincuenta aniversario de la firma del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Todo lo cual hace de éste un momento idóneo para la publicación de un libro con las características que posee el que ahora abordamos.

«Comunidad Política y Libertad de Creencias. Introducción a las Libertades Públicas en el Derecho Comparado» se inscribe dentro del creciente interés existente tanto en la comunidad académica como en la sociedad por todo lo relativo a los derechos humanos, aportando un riguroso análisis —histórico, político, jurídico, etc.— sobre la libertad de creencias, primada de todas las manifestaciones de la libertad, tanto cronológica como ontológicamente, ya que fue la primera que se alcanzó en la historia y, es de ella, de la que derivan el resto de libertades —de conciencia, de expresión, de manifestación, de asociación, etc.— y sus múltiples vinculaciones con la organización política.

Baste añadir como prueba de la importancia de este tema la reseña que se hace en el Preámbulo de la Declaración Universal de derechos humanos al destacar como una de las aspiraciones más elevadas del hombre «el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias».

Cuando se aborda un tema de esta índole es fácil caer en el vacío de la palabra hueca, en la retórica o, en partir de presupuestos comúnmente aceptados que en muchas ocasiones no pasan de ser lugares comunes. No es este el caso, ya que el autor, desde la misma introducción del libro nos expone qué debemos entender al hablar de creencias, evitando lo que de otra manera, por no esforzarnos en dejar claro lo evidente, nos conduciría a equívocos y confusiones. Por ello, el autor comienza por el principio, y siguiendo la concepción orteguiana, entiende que las creencias son ese substrato radical que fundamenta todo el

hacer del individuo, el continente de nuestra vida, en el que se encierra nuestra propia interpretación del universo, de su sentido, en definitiva nuestra cosmovisión.

Así, al hablar de libertad de creencias nos estamos refiriendo a ese espacio preservado al individuo y a su autonomía en el que se encierra su concepción del mundo y de sí mismo.

Teniendo claro lo oportuno del momento y la importancia del tema, así como habiendo delimitado el contenido del mismo, el autor acierta de nuevo en su propuesta metodológica.

Con la intención de abarcar la totalidad de la materia objeto del estudio, se decide por la combinación de dos métodos: el método diacrónico o histórico y el método sincrónico o comparativo. El resultado, como se verá, conduce a la omnicomprensión de todo lo referente a la libertad de creencias.

Esta decisión no es arbitraria sino que responde a criterios de claridad evidentes y aparece justificada de la siguiente manera.

Los hechos acaecen en el tiempo, en momentos históricos concretos. Obviar las circunstancias que concurren en la formulación de determinados principios, en el establecimiento de nuevas realidades políticas, en el alcance de nuevos derechos o valores en un momento determinado, es no querer comprender, es desconocer los factores profundos que subyacen a esas realidades y que les dan vida.

En este sentido, el autor se enmarca dentro de la línea mayoritariamente aceptada por la doctrina, que aborda el estudio de los derechos humanos desde la perspectiva histórica o generativa y que permite hablar de las distintas generaciones de los derechos humanos como proceso evolutivo que se desarrolla en la Historia en pos de la emancipación del individuo y en el pleno reconocimiento de su libertad.

Aplicado este método al caso concreto de la libertad de creencias, nos debe permitir responder a las preguntas de por qué la libertad de creencias aparece o es posible en un momento histórico determinado, por qué no fue posible

antes y qué circunstancias —sociales, políticas, culturales, económicas, etc.— tuvieron que concurrir para su realización.

Estas respuestas se nos ofrecen en una extensa primera parte del libro, en la que el autor toma como punto de partida para su análisis la Grecia clásica, por considerarla cuna de la cultura occidental y de la que aún hoy en día somos en gran medida deudores. La polis griega, entendida como comunidad autárquica y suficiente, se caracteriza por su politeia, su constitución que se compone de la organización del poder y de las tradiciones, usos y creencias; en definitiva se trata de una forma de vida. Es por ello, que en Grecia, las creencias son comunitarias, no existe un ámbito, propio del individuo, para la libertad de creencias, ya que se da una plena identificación entre la comunidad política y la comunidad cultural, al igual que el individuo se disuelve dentro de la comunidad.

Esta dimensión comunitaria de las creencias se proyectará en tres grandes momentos históricos, que el autor aborda con suficiente extensión: el estado romano, la cristiandad medieval y los estados nacionales. En todos ellos continuó la identidad entre comunidad política y comunidad cultural, no teniendo cabida la libertad de creencias. En todas estas etapas se da una actitud paternalista respecto del individuo que no puede decidir por sí mismo.

Serán necesarios muchos siglos para escapar de este paternalismo gracias a la proclamación del lema de la Ilustración «atrévete a saber». La Ilustración supone la mayoría de edad del individuo, quien tomando como guía su propia razón autónoma podrá tomar decisiones por sí mismo, liberándose de las cadenas de todo dogmatismo.

Por las circunstancias históricas vividas en el Viejo continente —guerras de religión, persecuciones, Inquisición, Reforma y Contrarreforma, etc.— esta autonomía del individuo se patentiza en primer lugar en el campo religioso en virtud del espíritu de tolerancia nacido de la necesidad, y en segundo lugar en el reconocimiento de la libertad política, lo que lleva —como ya señalamos— a que la liber-

tad de creencias se convierta en la primera libertad especializada reconocida.

Para que se produjera esta libertad de creencias era necesaria la escisión de dos realidades que habían permanecido unidas: por un lado la dicotomía comunidad-individuo y por otro, comunidad política-comunidad cultural. Para ello se debía dar antes, como requisito indispensable, la neutralidad religiosa del Estado; condición que encontramos por primera vez en la Constitución de los Estados Unidos de América, que recoge la influencia de grandes pensadores como Locke, y su defensa racional de la libertad religiosa y de la tolerancia, o Spinoza, que defiende la necesidad de que el Estado confiera libertad de pensamiento y de expresión a sus súbditos. Este mismo espíritu, inspiraría las Declaraciones y Constituciones que se sucedieron en Europa, comenzando con la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Tras esta somera referencia histórica y continuando con la propuesta metodológica realizada por el autor, es momento de hacer mención al método comparativo utilizado. Dicho método viene impuesto por la propia naturaleza de la materia estudiada: las libertades públicas en general y la libertad de creencias en particular.

Siendo las libertades públicas elemento esencial para el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, así como para el desarrollo de la personalidad individual, es inherente a las mismas poseer una condición de validez universal. De ahí, que deba protegerse mediante los ordenamientos jurídicos la plena vigencia social de estas libertades en todos los pueblos del mundo, para lo que se requiere una «concepción común de estos derechos y libertades».

Para alcanzar una visión globalizadora, el método idóneo es el comparatista y se debe estructurar su desarrollo enfocando la investigación en los siguientes ámbitos: alcance y significado que las Declaraciones de las Naciones Unidas reconocen a la libertad de creencias, así como la interpretación que de ella han realizado los tribunales internacionales; analizar cómo ha sido recogida la libertad

de creencias en los distintos ordenamientos nacionales y comprobar si su desarrollo se adecua a los principios establecidos por las normas internacionales, a la vez que comprobamos si la interpretación jurídica realizada en dichos ordenamientos se ajusta con esa concepción común de las libertades.

Creo que este libro satisface con creces los anteriores objetivos aportando un importante caudal de información de inestimable valor y utilidad, por ofrecer el articulado en el que se recoge todo lo relativo a la libertad de creencias, tanto en las Declaraciones y Tratados Internacionales, como en las distintas Constituciones de los países, en concreto del entorno Europeo, así como el desarrollo legislativo de los mismos.

Mención especial merece el estudio comparativo realizado sobre las distintas Constituciones históricas españolas, gracias al cual comprobamos el desarrollo y la progresiva evolución, que ha tenido la libertad de creencias en el Derecho español.

Íntimamente ligada con la metodología propuesta y en perfecta sintonía con ella se encuentra la estructura de la obra. Una estructura que sigue el criterio de la claridad expositiva y que está subordinada a la comprensión globalizadora del tema, aunque ello no implica la renuncia a criterios estéticos. Pasemos a comentarla brevemente.

El libro se divide en tres grandes bloques o partes. La primera de ellas dedicada al Derecho histórico y que a su vez se subdivide en dos etapas que encuentran su elemento diferenciador en la distinción entre comunidad política y libertad de creencias.

La segunda parte, se encuadra dentro del Derecho comparado, recopilando e interpretando los textos internacionales más importantes al respecto, con especial relevancia la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los textos producidos en la órbita europea —Convenio Europeo de Derechos Humanos y Tratado de Ámsterdam— y las legislaciones nacionales de los Estados de la Unión Europea.

La tercera parte está dedicada al Derecho español. Aquí hallaremos un profundo estudio sobre la libertad de creencias en el ordenamiento español tanto en el ámbito constitucional, como en el desarrollo normativo y en el estrictamente jurídico, para lo que el autor abarcará desde el estudio de los precedentes históricos, la hermenéutica de la norma constitucional, hasta las garantías jurídicas de la libertad de creencias y los límites de ésta. Apoyará su interpretación en una bien seleccionada relación de sentencias judiciales, principalmente del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

La Constitución española garantiza la libertad ideológica y religiosa a los individuos y a las comunidades. No debe conducirnos a error esta diversidad de términos, ya que en ningún momento se corresponde con una pluralidad de libertades. La Constitución pretende garantizar la propia concepción de la vida, independientemente de cuál sea su origen: filosófico, ideológico, religioso o ético.

El desarrollo de este precepto constitucional da pie al autor para tratar en apartados especiales las distintas manifestaciones de la libertad, que encuentran su origen en la libertad de conciencia. Son las siguientes.

La libertad de conciencia, por existir un vínculo causal entre la libertad ideológica o religiosa y la libertad de conciencia, ya que esta última consiste en la libertad de tomar las decisiones y comportarse conforme a las propias creencias. En este apartado encontramos temas de candente actualidad tales como la objeción de conciencia, el aborto o la eutanasia, o todos los problemas abordados hoy en día por la bioética, en los que si bien es cierto que la solución a los mismos es compleja y difícil, por los conflictos que se plantean entre distintos valores, no lo es menos que ésta pasa por delimitar el ámbito de la libertad de creencias y obtener una concepción unitaria y precisa de la misma.

El siguiente apartado está dedicado a la libertad de expresión, sin la cual carecería de sentido la libertad de creencias y que además, es pilar de los ordenamientos políticos democráticos por garantizar el pluralismo político y

por la función que desarrolla en la formación de la opinión pública.

La libertad de creencias se proyecta de manera singular en el campo de la educación, afirmando el derecho de los padres a elegir la formación de los hijos conforme a sus convicciones, libertad de educación, que se ha de combinar con el derecho a la educación como instrumento necesario para el desarrollo personal y para el crecimiento y prosperidad de los pueblos. Esta temática se aborda, igualmente, en otro apartado especial.

Los últimos apartados del libro hacen referencia a las libertades colectivas —libertad de asociación y libertad de reunión— entendidas como derechos de libertad de titularidad individual que se ejercen colectivamente; y a las relaciones que se han de dar entre el Estado y las comunidades religiosas, partiendo del principio establecido por nuestra Constitución que afirma la aconfesionalidad estatal, o su neutralidad religiosa, conjugada con la cooperación institucional. En este apartado se aborda de manera prolija el régimen jurídico de las entidades religiosas, sus funciones, su organización, financiación, etc., destacando de manera especial lo referente a la Iglesia Católica.

Ya para terminar, simplemente añadir que este libro de José Antonio Souto Paz «Comunidad Política y libertad de Creencias» es un libro completo, que nos ofrece una visión integral de la materia, por conseguir poner en relación las circunstancias históricas que concurren en la formación de los conceptos jurídicos y a su vez exponer la íntima vinculación que existe entre el desarrollo normativo de éstos y dar respuesta a las exigencias cotidianas que la sociedad plantea. Un libro completo, pero al mismo tiempo abierto, por comprender la universalidad de la materia y no ceñirse a particularismos de nuestro ordenamiento nacional, al que estudia desde la perspectiva de otros ordenamientos, y abierto también, porque despierta la curiosidad sobre una amplia variedad de temas y que da pie, ofreciendo el instrumental necesario, a iniciar estudios más profundos sobre dichos temas. Se trata, a mi modo de ver, de un libro de ventanas, manual de primera necesidad, por la obra de

referencia y la muy cuidada bibliografía que nos ofrece, cuya lectura es recomendable tanto a docentes como a estudiantes, así como a todos aquellos que pretendan tener una opinión bien formada sobre un tema tan trascendental como las relaciones entre la organización política y las libertades públicas y en concreto sobre la libertad de creencias.

Óscar M. Prieto García

Profesor de Filosofía del Derecho
Universidad Rey Juan Carlos

FALCÓN Y TELLA, M. J.: *La desobediencia civil*. Prólogo de Fernando Garrido Falla. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, 2000.

Están aún recientes en la memoria los sucesos de protesta de Seattle o los de Praga contra la globalización. Nos ha tocado vivir en unas circunstancias históricas de crisis, entendido tal concepto desde el sentido que le dota Thomas Khun, como cambio de paradigma. Las estructuras políticas y económicas heredadas de la Revolución Francesa y modificadas por sucesivas transformaciones, parecen ya agotadas. La globalización se presenta como un fenómeno imparable, aunque no determinista. La mundialización será lo que nosotros queramos que sea.

Situados en este contexto histórico de cambio se encienden señales de alarma sobre la crisis del sistema representativo democrático y sobre el debilitamiento de la ciudadanía.

Por otra parte, la sociedad civil cada día es más consciente de su propia entidad y de sus diferencias con el poder político, a la vez que asume que sus fines y objetivos no tienen por qué coincidir con los perseguidos por el Estado.

Estas circunstancias han motivado la actualidad de la desobediencia civil como actitud de desacuerdo de determinados grupos sociales, con las regulaciones jurídicas sobre temas hacia los que la sociedad tiene una especial sensibilidad, como pueden ser: la ecología, el pacifismo, la inmigración, etc.

De todo ello, se deduce la oportunidad de la publicación de la monografía que da motivo a estas líneas, sobre la desobediencia civil. Máxime cuando en el ámbito de nuestro país es patente la escasez de estudios profundos y globales sobre el tema.

Es de reconocer la meritoria labor que su autora, Falcón y Tella, Profesora del Departamento de Filosofía del Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, ha realizado para presentarnos una obra exhaustiva y completa, excelentemente organizada en su exposición, así como su labor de documentación en distintas universidades norteamericanas.

Con un estilo sencillo y diáfano, que huye de los términos excesivamente técnicos cuando éstos no son necesarios, la profesora enlaza de forma plausible el análisis descriptivo de la materia tratada con la síntesis de conocimientos.

Su propuesta metodológica, a la que ella misma define como entre el dualismo y el tridimensionalismo, aborda el estudio de la desobediencia civil desde la perspectiva tridimensional del Derecho, que concibe el Derecho como la relación dialéctica entre tres planos: el plano de los valores, o moral, el plano de las normas, o jurídico, y el plano de los hechos, o político. A esta perspectiva, le añade un enfoque dualista, al distinguir entre «teoría» e «historia», «concepto» y «justificación», y a su vez, expuesto desde la vertiente positiva y la vertiente negativa.

La estructura viene impuesta en gran medida por la metodología elegida por la autora para la investigación de la materia tratada, que es extrapolada a la organización del libro, determinando de esta manera el desarrollo de la exposición.

Mediante una breve introducción, la Profesora Falcón justifica el estudio de la desobediencia civil dentro del ám-

bito de la Filosofía del Derecho, así como la elección del planteamiento metodológico del estudio. Aquí encontramos también un apartado referido a la cuestión terminológica, cuyo objetivo es la aclaración de las distintas acepciones del término «desobediencia civil». La autora recupera así una antigua tradición escolástica que imponía la necesidad de saber sobre qué versaba la discusión antes de exponer las distintas tesis. Considero importante esta aclaración, ya que, aunque pueda parecer una cuestión trivial, no debemos olvidar aquella sentencia del filósofo vienés Ludwig Wittgenstein, que encerraba la enorme verdad de que el noventa y nueve por ciento de los problemas del hombre son problemas de lenguaje.

Estos párrafos iniciales, por su extraordinaria concreción, ya nos revelan la seriedad del trabajo, la claridad de ideas y la fuerza de síntesis que nos prometen las páginas que conforman este libro.

Abiertos ya a la esperanza y esperando todo de una obra de esta envergadura, el libro se divide en dos grandes bloques que, aunque perfectamente diferenciados, se exigen mutuamente: una primera parte eminentemente teórica y una segunda parte dedicada a la praxis histórica. Considero que se trata de un gran acierto esta división por satisfacer el objetivo de una comprensión global del tema estudiado, ya que aúna los elementos esenciales del concepto de «desobediencia civil» —caracteres, fines, funciones, etc.—, con el desarrollo que él mismo ha tenido en el devenir histórico.

A su vez, ambos bloques se subdividen, con igual criterio de claridad expositiva, de la siguiente manera:

En la primera parte, la referente al aspecto teórico, se indaga en primer lugar, sobre el concepto propiamente dicho de «desobediencia civil». Primero desde una perspectiva positiva —señalando aquello que es— se pretende alcanzar tanto una definición válida, como el establecimiento de los fines que se persiguen con la desobediencia civil. Después desde una perspectiva negativa —diferenciándolo de aquello que no es—, se fundamentan los resultados obtenidos, delimitando el concepto, al contrastar la desobediencia civil con otras figuras afines.

En segundo lugar, se expone la posibilidad de justificación de la «desobediencia civil, señalando la importancia de distinguir la «justificación» del «concepto», ya que no todo acto de desobediencia civil está justificado y actos justificados de violación de la ley no pueden ser considerados desobediencia civil. El estudio de la justificación es abordado en los tres planos del Derecho —el plano de los valores, el de las normas y el de los hechos— haciendo especial hincapié en el plano de las normas, en el que encontramos la pregunta decisiva y troncal del libro sobre la posibilidad de que exista un derecho subjetivo del individuo a desobedecer civilmente. Concluye esta primera parte del estudio con un breve apartado sobre los límites de la desobediencia civil.

La segunda parte de la obra, dedicada a la praxis histórica, como ya adelantamos, se subdivide a su vez, en una investigación sobre los antecedentes y la evolución histórica de la desobediencia civil, realizando un recorrido por los grandes pensadores de la Historia, y en una exposición de las teorías defendidas por los principales representantes de la desobediencia civil.

Pasemos, a continuación, a exponer, con la brevedad que impone un escrito de este tipo, las materias abordadas en el libro y que, en la inmensa mayoría de los casos, encajan perfectamente en la estructura presentada, como si se trataran de libros armoniosamente colocados en los estantes de una biblioteca bien organizada.

La Profesora Falcón Y Tella parte de una decisión acertada al desechar la posibilidad de una definición material y dogmática, y decantarse por una definición flexible y abierta, como marco conceptual en el que situar las doctrinas de los distintos autores, una definición a medio camino entre el dogmatismo y el escepticismo por entender que en toda investigación «un mínimo de dogmatismo es ineludible y un mínimo de escepticismo conveniente». Por ello elige una definición en clave tridimensional: un acto con pretensiones de legitimidad (en el plano de los valores), de carácter ilícito, si bien dentro del sistema democrático (en

el plano de las normas), que busca la eficacia de sus fines a través de distintos medios (en el plano de los hechos).

Del estudio de la desobediencia civil en estos tres planos, la autora desgrana los elementos necesarios para conformar el concepto.

Dada la relación dialéctica que existe entre la obediencia y la desobediencia, es saludable preguntarnos sobre los límites de la obediencia a la autoridad y los peligros a los que conduce el fallo de éstos, con la consiguiente pérdida de sentido crítico. Dicho sentido crítico encuentra su fuerza motriz en dos principios clásicos: el kantiano «sapere aude» y el escéptico «omnibus est dubitandum». La desobediencia civil surge cuando la autoridad racional se transforma en autoridad irracional, y se contrapone a la actitud gregaria de la sociedad. De ahí, que la consciencia y la intencionalidad sean caracteres predicables de la desobediencia civil.

Esta actitud de coraje y desarrollo personal del desobediente se halla motivada por la apelación a motivos éticos o de conciencia. Aunque se matiza que no siempre estos motivos actúan automáticamente como justificación exculpatoria de la desobediencia. Este matiz se expresa a través de una exquisita cita de Habermas que dice que «los locos de hoy no tienen por qué ser los héroes del mañana; muchos de ellos siguen siendo mañana los locos de ayer».

Analiza también la relación ambigua entre la legalidad y la ilegalidad que se da en la desobediencia civil. Efectivamente los actos de desobediencia civil son violaciones de normas del ordenamiento jurídico, y como tales son la expresión de un disenso con respecto a esas normas o a otras relacionadas. Pero, frente a otros actos de desobediencia, la desobediencia civil no se coloca totalmente fuera del sistema y es posible, apreciar en ella también cierto grado de consenso si analizamos los elementos que concurren en ella y que son admitidos por la mayoría de la doctrina, como pueden ser: la aceptación voluntaria de las sanciones, el carácter subsidiario y excepcional, o la proporcionalidad entre fines y medios.

Por último, en el plano de los hechos, se pregunta por los medios que puede emplear la desobediencia civil y qué características han de poseer, admitiendo que todo acto de este tipo ha de ser un acto cívico —un modo peculiar de relación de un ciudadano con el Estado y sus leyes— y político, a la par que colectivo, público, no violento y organizado.

Una vez establecido el concepto de «desobediencia civil» se pregunta por los fines que se pretenden alcanzar a través de ella. Al lado de los fines simbólicos y pedagógicos que realiza, destacan los fines innovadores. La desobediencia civil no tiene un carácter destructivo, sino innovador de la situación legal existente. No es su objetivo desintegrar el ordenamiento jurídico, sino que actúa como factor transformador del derecho para adecuarlo a las nuevas circunstancias y necesidades sociales, o corregir aquellas regulaciones que la sociedad percibe como injustas. Si desde la perspectiva jurídica la desobediencia civil es una transgresión de la legalidad, desde la perspectiva política es una válvula necesaria cuando el sistema no funciona. Además cumple un fin estabilizador de los regímenes en los que se produce, esencialmente democráticos, al reemplazar otras formas de protesta desde fuera del sistema, tales como la revolución, el terrorismo, etc.

Una vez expuesto todo aquello que positivamente puede decirse acerca del concepto de «desobediencia civil», la autora pretende reforzar sus conclusiones mediante el contraste con otras figuras que tradicionalmente son comparadas con la desobediencia civil, centrándose más extensamente en las diferencias de ésta con la objeción de conciencia. Cabe señalar que tal vez, fuera deseable una más precisa definición de las figuras con las que se compara —resistencia, terrorismo, huelga, revolución, etc.— para poder describir con más exactitud los límites hasta los cuales se extiende la desobediencia civil y expresar en su totalidad las ventajas epistemológicas de este método negativo. Aunque es cierto, que en muchos casos, los límites que se puedan establecer, en la realidad se desdibujan y se vuelven borrosos.

Centrados ya en el campo de la justificación, el planteamiento que presenta la autora vuelve a ser tridimensional, hablando de justificación de la desobediencia civil en tres planos, el de la legítimidad, el de la validez y el de la eficacia —moral, jurídico y político— que se corresponden con una determinada dimensión del hombre respectivamente —persona, ciudadano y ser vivo—.

En esta apartado se realiza un juego interesante para acercarnos con precisión matemática, «more geométrico», a la justificación de la desobediencia civil en función del tipo del que ésta sea. De esta manera hablaremos de las siguientes variantes a la hora de configurar una desobediencia civil concreta:

El derecho, deber u obligación como objeto de estudio; la desobediencia u obediencia como acciones contenido de los mismos; el carácter moral, jurídico o político como adjetivos que califican las acciones anteriores; el predicarse, como sujeto, del individuo o del Estado.

Merece una atención especial el amplio capítulo que dedica al estudio sobre la posibilidad de justificar jurídicamente la desobediencia civil. La Profesora elige como campo de estudio el ordenamiento norteamericano por ser en éste en el que tuvo su origen como fenómeno y donde más profundamente ha sido estudiado por la doctrina. Analiza la desobediencia civil desde el punto de vista de la norma violada, así como desde el punto de vista de la norma que sustituirá a la norma desobedecida y el de la norma en la que se ampara la violación normativa. Examina también toda una serie de posibles mecanismos de defensa jurídica de las acciones de desobediencia civil en el sistema anglosajón. Su objetivo no es otro que el de responder sobre la posibilidad de fundamentar jurídicamente la desobediencia civil en el Derecho español.

La conclusión personal a la que llega la autora, contrastándola con la opinión de otros estudiosos de la materia, es que la desobediencia civil ni se debe prescribir, ni se debe prohibir, sino que, como posición intermedia y en aras de salvaguardar tanto la justicia como la seguridad jurídica, se debe contemplar su posibilidad, admitiendo

que debe cumplir con determinados requisitos y ceñirse a unos límites más o menos precisos. En mi humilde opinión, destacaría la posición de Dworkin que defiende que no existe un derecho legal a la desobediencia civil, sino que se trata de un derecho moral.

Sin duda alguna este es el núcleo de la obra, en donde mejor podemos apreciar el ingente trabajo de investigación y de recopilación documental que ha desarrollado la Profesora Falcón Y Tella —en especial todo lo referente al sistema angloamericano—, y en el que el lector especializado encontrará una mayor satisfacción y los mejores frutos del esfuerzo realizado por la autora.

Situados ya en la segunda parte del libro, la que corresponde a la praxis histórica, es de reconocer el mérito a la labor de rastreo a lo largo de toda la Historia de la Filosofía, en busca de precedentes del moderno concepto de «desobediencia civil». No obstante, en alguno de los casos se aleja de los límites deseables la comparación, desdibujando de esta manera la figura del precedente.

Este recorrido histórico nos lleva desde la tragedia de Antígona, quien desobedece a Creonte, aún con riesgo de morir, por cumplir con las leyes de Zeus, hasta el existencialismo de Albert Camus, para quien la conciencia nace con la rebelión.

Entre ambos extremos de la historia encontramos un elaborado estudio del cristianismo y la teoría medieval de «las dos espadas», destacando los apartados dedicados a S. Agustín y a Santo Tomás, pero, principalmente, el que dedica a la Escuela teológica española de los siglos XVI y XVII y a sus grandes figuras como son Francisco de Vitoria —precursor del Derecho internacional y de la objeción de conciencia al afirmar que un súbdito no debe ir a la guerra si considera que ésta es injusta—, Francisco Suárez —y la modernidad de su teoría del consentimiento popular, donde el pueblo es el auténtico receptor del poder—, Juan de Mariana —la teoría del tiranicidio—, o Domingo de Soto —con el problema de la obligatoriedad de la ley injusta—.

Igualmente, el apartado dedicado al contractualismo resulta de singular utilidad por recoger todas las tesis contractualistas, en las que profundiza al matizar las diferencias y posibles semejanzas que se dan entre Rousseau y sus predecesores Hobbes y Locke, así como con las nuevas tendencias, denominadas neocontractualistas, en especial la representada por John Rawls. Centra su crítica en los problemas que plantea el consentimiento tácito para aceptar el contrato.

Las teorías sobre la soberanía y las del utilitarismo de Bentham y Stuart Mill, también tienen su lugar, al igual que el liberalismo y el individualismo —que se encuentran en el germen de la Revolución Francesa—, o el idealismo kantiano, que nos recuerda la necesidad de dedicar a Kant unas cuantas tardes de otoño para intentar comprender todo lo que sobre el Derecho y el Estado nos dice tan grande autor, quien niega, *a priori*, el derecho de resistencia y que incluso afirma que se debe ser más benigno con el criminal común, que no cuestiona la validez de la norma, que con el desobediente civil-político, que cuestiona su validez invirtiendo el orden político.

Finalmente, la autora dedica apartados individuales a los principales representantes de la desobediencia civil, eligiendo como tales a Thoreau, Gandhi y Martín Luther King.

Cierra el libro una sección dedicada a otras campañas modernas de desobediencia civil como son los movimientos pro derechos civiles, las protestas antibelicistas o la insu-misión, abundando en una bien elegida jurisprudencia.

Si a todo lo expuesto, le añadimos la cuidada bibliografía, española y extranjera, que selecciona la autora, debemos afirmar que esta obra, «La desobediencia civil», viene a ocupar un lugar propio en los estudios de Filosofía del Derecho de nuestro país, siendo una obra de referencia indispensable para cualquier estudio sobre esta materia.

Óscar M. Prieto García

Profesor de Filosofía del Derecho
Universidad Rey Juan Carlos

VARIOS AUTORES: *Algunas cuestiones clave para el siglo XXI*. Fundación Cánovas del Castillo —Casino de Madrid— Rubiños 1860, S.A.; Madrid 2000.

Algunas cuestiones clave para el siglo XXI es un libro que recoge el ciclo de conferencias organizado por el Foro de Opinión del Casino de Madrid en colaboración con la Fundación Cánovas del Castillo, celebrado entre los meses de abril y junio del año 2000, ahora publicado en la Colección «Veintiuno», dirigida por Francisco Sanabria, de la Fundación liberal-conservadora que preside esa personalidad de talla intelectual tan elevada como es Carlos Robles Piquer. El rótulo «Veintiuno» tiene una significación muy especial en la Fundación que lleva el nombre del estadista español del siglo XIX que posibilitó la Restauración: además de esta colección de libros, también sirve para denominar una de las mejores publicaciones periódicas de pensamiento y cultura, su revista trimestral. La Fundación Cánovas del Castillo puede enorgullecerse de contar con un Departamento de Publicaciones ejemplarmente fecundo, tal vez el activo más importante con que cuenta la misma, en el que destaca la muy eficaz y callada labor de José Manuel de Torres, quien, con unos medios muy limitados, desarrolla una brillante tarea. De la gestión realizada por el Departamento de Publicaciones de la Fundación Cánovas del Castillo quien firma esta reseña puede dar testimonio con suficiente conocimiento de causa al honrarme en pertenecer a su Consejo Cultural. Quiero advertir que los vínculos afectivos que me unen a la Fundación referida no son, en modo alguno, la razón que me lleva a ponderar tan encomiásticamente la obra que presento, cuyo valor se acredita por sí solo si consideramos la nómina de participantes en el ciclo de conferencias.

El libro se abre con el prólogo de don Manuel García-Miranda y Rivas, Presidente de la entidad que acogió el ciclo en un marco excepcional como es la sede del Casino de Madrid de la madrileñísima calle de Alcalá, quien ejer-

ció el papel de anfitrión a la perfección. Con toda justicia, el Embajador García-Miranda califica en el prólogo del libro de «realmente brillante» al ciclo de conferencias recogido junto a las presentaciones que precedieron a las ponencias.

«Una nueva economía para un nuevo siglo» es el rótulo de la disertación del Catedrático complutense de Estructura Económica, don Juan Velarde Fuertes, quien en su exposición acreditó, una vez más, la sorprendente habilidad referida por el presentador, Robles Piquer, para explicar de manera sencilla y accesible una materia tan complicada como la economía. Velarde Fuertes expone en el texto, tan clara como sucintamente, los diferentes rasgos y aspectos que caracterizan la economía mundial en el umbral del siglo XXI. Frente a las tendencias proteccionistas de finales del siglo XIX y de la primera mitad del XX, el profesor Velarde muestra cómo el desarrollo económico hoy se apoya en un avance industrial fuerte que sólo puede darse en grandes marcos internacionales. Este aspecto ha culminado en la pujante Organización Mundial de Comercio, objeto de críticas, de nuevo, por grupos de alborotadores y radicales de escaso peso intelectual y económico.

Otra novedad de la economía actual viene marcada por los afanes de intentar avanzar en la consolidación de algunas monedas en la medida de lo posible, como el dólar, el yen o el euro. Estas dos últimas atraviesan una situación delicada, y aun el dólar se encuentra amenazado como consecuencia del endeudamiento que padece Estados Unidos, fruto de sus dificultades para vender en los mercados internacionales y del consumo desbordado que impide un necesario ahorro, lo que provoca la necesidad de inversiones procedentes del exterior. Nuestro euro es una moneda muy joven que padece la bicefalia de control que en la Unión Europea ejercen Alemania y Francia. Por su parte, el yen se ve inmerso en una difícil situación como consecuencia del demencial sistema financiero e industrial japonés, donde la banca se encuentra en un momento muy arriesgado que amenaza el conjunto de su economía. En este concreto aspecto, el profesor Velarde abre los ojos al

profano al romper estereotipos alejados de la realidad, como la imagen de ese Japón ideal, bien distinto al real, en el que la corrupción convive con unas de las estructuras económicas más potentes y exportadoras.

La creación de un gran mercado europeo —«la novedad estructural más grande que ha tenido lugar en el siglo XX», a juicio de Milton Friedman— se proyecta ahora hacia otros espacios: el este de Europa, el área mediterránea, Africa e, incluso, hacia América. Para España, constituye, según Velarde, un privilegio estar en el grupo de cabeza y formar parte de la dirección de este proceso. El ejemplo europeo ha pretendido ser emulado en otros ámbitos, como en América o Asia, en iniciativas que se van apagando, como Mercosur, o que todavía no han hecho más que comenzar una andadura incierta. Un ejemplo de proyecto con atisbos de configurar un espacio de expansión económica, si bien con unos planteamientos muy diferentes a los que inspiran la Unión Europea, es el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Estados Unidos, Canadá y México, que pretende unir económicamente ese vastísimo territorio que va desde Alaska a la Península de Yucatán.

Constituye otra novedad decisiva de la «Nueva Economía», más allá de lo que suele pensarse, el triunfo de las empresas multinacionales. El «comercio intraindustrial» —el que se realiza dentro del ámbito de una multinacional— está creciendo de manera considerable. De forma ejemplarmente pedagógica, Velarde afirma: «El envío de una caja de cambios de la Ford de una planta de esta empresa situada en el país A, a otra planta de fabricación Ford sita en el país B, es comercio exterior pero lo deciden los intereses de la Ford, no las líneas de coste de la competitividad, ni los deseos del país importador, ni el comercio internacional tradicional» (p. 26).

Es también relevante en la actualidad la disipación del fantasma de las «escaseces», fenómeno al que no son ajenos el descubrimiento de nuevos materiales y los impresionantes cambios tecnológicos. Se empiezan a crear las condiciones de una «economía opulenta». El reverso de

esta situación, que es vivida en Estados Unidos, viene representado por la aparición de nuevos problemas sociales, como el de qué hacer con el ocio o cómo repartir equitativamente los bienes espirituales, lo que generará otra suerte de desigualdades que se suman a las de tipo material. Éstas vienen dramáticamente ilustradas en el brutal contraste entre países ricos y aquéllos que están en vías de desarrollo o sumidos en la más lacerante miseria.

Analiza Velarde lo que significa el «sistema globalizado» más allá del tópico vulgar, pues es frecuente que se confunda la «globalización» con la existencia de un sistema internacional de comercio y finanzas, algo que ya existía en el siglo XIX. La globalización va unida estrechamente a la revolución tecnológica, a la aparición de las telecomunicaciones y de los ordenadores: «En este momento, lo que hay es un sistema nuevo, una realidad nueva que no es tangible, que no tiene ninguna bandera, que no tiene ningún gobierno, a la que nadie manda, que se ha creado a sí misma y que existe y que, cuando algún país intenta de alguna manera oponerse a ella, reacciona destrozando al opositor. A los países inteligentes en ningún momento se les ocurre efectuar esa oposición de frente, pero hay países ingenuos, jóvenes, que han creído que era posible resistirse a la globalización e ignorar sus mandatos. Son arrollados, literalmente liquidados» (p. 33).

Una vez perfilado el panorama económico mundial, Velarde Fuertes considera cuál es la posición de España. Reconoce la adecuada preparación de nuestra nación en algunos aspectos, como su apuesta por la apertura en el sistema globalizado, si bien lamenta la inexistencia de multinacionales españolas manufactureras e industriales, ausentes incluso en el sector alimentario. Valora positivamente el esfuerzo en pos del rigor y equilibrio presupuestarios, el afán por poner orden en el terreno de las privatizaciones, etc. Y señala, como dificultades importantes que han de ser abordadas, la educación junto con la situación de la ciencia y la tecnología, así como la necesaria reestructuración del Estado del Bienestar, a la que la sociedad se muestra tan reacia, sin olvidarse del problema demo-

gráfico, del que tampoco parece seamos suficientemente conscientes.

Alejandro Muñoz Alonso, Catedrático de Opinión Pública y Senador por Madrid, presentó al segundo conferenciante, Francisco Sanabria, Secretario General de la Fundación Cánovas del Castillo, quien disertó sobre «La Sociedad de la Información: la era digital». El texto del jurista y comunicólogo, Profesor Sanabria Martín, nos muestra con pasmosa claridad un complejo aspecto de nuestro mundo, absolutamente preciso para su comprensión. La sencillez expositiva se agradece aún más aquí, pues el texto aborda cuestiones técnicas sumamente lejanas para el profano. Vivimos en una «sociedad de la información» expansiva, de manera que cabe hablar, con propiedad, de una nueva revolución —la tercera de la historia después de la agrícola del neolítico y la industrial—. La revolución de la información no sólo se caracteriza por el tipo de producción, sino también porque su influencia abarca muy distintos aspectos de la vida del individuo y de los grupos sociales. En la sociedad de la información, los datos, el saber y el conocimiento son factores decisivos de la economía, auténticos «medios de producción», al entender de Peter F. Drucker, por lo que no resulta extraño oír hablar de «revolución del saber». Es preciso hacer aquí una advertencia, que tal vez pudiera parecer superflua, y es que no es lo mismo «información» —o facilidad de acceso al manejo de cantidad ingente de datos— que «saber» o «conocimiento», como más tarde dejará de manifiesto el profesor Puyol Antolín.

Brevemente, pero con una visión penetrante, este capítulo hace un somero repaso a los avances técnicos que han transformado el mundo y que dan lugar a la «Era de la Información» en la que se ve inmersa la sociedad post-industrial. Ahora bien, esta deslumbrante sociedad de la información no ha llegado milagrosamente de un salto. Ha sido el resultado de un proceso operado, no obstante, en un lapso de tiempo reducido. Tal vez lo que nos dé idea de forma más precisa acerca de cuál es la realidad actual sea la concurrencia entre la telecomunicación, lo audiovisual y la informática. En efecto, podemos observar una convergencia

e interacción entre estos tres campos característicos en los que los avances tecnológicos han sido decisivos. En el campo delimitado por estos tres punteros factores se aprecian avances determinantes: en la telecomunicación, la eficiencia se dobla cada dieciocho meses desde hace cincuenta años sin que se vean aún límites al desarrollo; lo audiovisual se ha potenciado enormemente con la digitalización —la «conversión de la información, de la clase que sea, en números, en dígitos, en ceros y unos, como lo hacen los ordenadores, lo que permite comprimir la señal que va a ser transportada, aumentando así la capacidad de los canales por los que discurre» (p. 57)—, por lo que no parece exagerado hablar de una «era digital», aunque esta denominación suponga tomar la parte por el todo; por último, es preciso referir la enorme capacidad de los microprocesadores en la informática para almacenar, tratar y manejar la información.

El profesor Sanabria no deja pasar por alto el trasfondo económico, y aun político, que tienen estos fenómenos y que tan decisivos resultan para el proceso de globalización que conlleva la mundialización de las relaciones sociales. Quedan patentes en la exposición de Francisco Sanabria las paradojas que presenta nuestro mundo actual, como la que supone la homogeneización o estandarización de los comportamientos humanos —la «macdonalización»—, por un lado, y el multiculturalismo, la exacerbación del gusto por lo particular y propio, por otro; situación que tiene su correlato mediático en la convivencia entre las audiencias masivas de los medios y las audiencias sectoriales y especializadas, que tienen la posibilidad de elegir entre programas a la carta. No se olvida tampoco la distancia en estos campos que presentan los países desarrollados y los pueblos del Tercer Mundo, de modo que la «Aldea global» tiene unas dimensiones más reducidas que las que podríamos creer.

Proclama de manera razonada el conferenciante que vivimos en la sociedad de la información que ha transformado las relaciones personales y sociales, demandando cam-

bios en distintos campos (jurídico, ético, económico y político).

La tercera conferencia corrió a cargo del Presidente de la Fundación Cánovas del Castillo, el Embajador don Carlos Robles Piquer, quien, presentado por Francisco Sanabria, disertó sobre «Africa: drama y esperanza». Conviene destacar la sensibilidad demostrada por la Fundación liberal-conservadora hacia la desgarradora situación que padecen los países del Tercer Mundo, latente en prácticamente todas las ponencias. El rigor del que hace gala Robles Piquer se debe, en buena medida, a una preocupación que arranca de antaño. Con brillantez y eficacia literaria, el Embajador Robles expone cómo Africa se encuentra expuesta, desde hace tiempo, a los embates de los cuatro jinetes apocalípticos. El panorama dibujado por el ponente resulta tan conmovedor como realista. En su paleta emplea, para ofrecer un panorama global, una documentación actualizada y rigurosa, sin hacer concesiones a efectistas posturas demagógicas. Su visión resulta estimulante para las adormecidas conciencias de Occidente, mas no por ello incurre en una simplificadora actitud de reproche exclusivamente dirigida hacia el primer Mundo. No oculta una de las facetas responsables del drama africano de hambre —material y espiritual—, guerra y miseria: la corrupción de buena parte de sus élites. Con indudable acierto, enlaza esta relevante causa de la situación de Africa con un factor a menudo obviado: la ausencia de una prensa libre y de sistemas políticos democráticos. Tampoco pasa por alto el análisis de don Carlos Robles la situación sanitaria africana, agravada aún más con el problema del SIDA, donde el terrorífico dato manejado por el ponente da idea del alcance de la situación: «en 1997, el 71 por ciento de las muertes causadas por el sida en todo el mundo se produjeron en el Africa subsahariana que alberga a las dos terceras partes de los 34 millones de seropositivos, es decir, de personas infectadas con el virus de la inmunodeficiencia humana» (pp. 83-84).

Anima las palabras de Carlos Robles un sentido de la responsabilidad lamentablemente poco palpable en las ac-

titudes europeas hacia su vecino del Sur. Sin embargo, el sabor que deja la ponencia de Robles Piquer no es sólo amargo —el Producto Interior Bruto de la economía africana creció el 1999 un 3,1% y se espera que en el 2000 se incremente en un 5%—, sino que, a través de un resquicio, se cuela algún rayo de luz que, ojalá, no quede reducido a gestos testimoniales. La globalización es ineludible, ahora bien, depende de todos —por supuesto que también de los africanos— que ese fenómeno tenga un rostro humano. Robles Piquer anhela actitudes auténticamente favorables de cara a paliar las diferentes hambres, material y espiritual, que padecen quienes constituyen el más valioso activo de Africa, sus gentes, y lamenta la proliferación de gestos tal vez bienintencionados, pero que, como los de Seattle en noviembre de 1999, resultan a menudo contraproducentes. Allí grupos radicales desencadenaron una ola de violencia que impidió a los delegados en la Cumbre de los 135 Estados soberanos debatir serenamente los problemas planteados y perfilar las medidas a adoptar.

Don José Iturmendi fue quien pronunció la tercera conferencia del ciclo: «Hacia un nuevo Derecho Internacional». Con magistral dominio, el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense abordó un asunto que ofrece numerosos obstáculos y que resulta extremadamente difícil de ser domeñado en una ponencia de estas características. El Profesor Iturmendi, que es Catedrático de Filosofía del Derecho, acreditó una vez más su condición de riguroso jurista y su envidiable capacidad para realizar penetrantes análisis aun en los campos más elusivos y complejos. La atención y el enfoque del ponente se centraron en la consideración del Derecho Internacional público, acaso el «único Derecho internacional en sentido propio» (p. 106), un ámbito de lo jurídico —esta misma condición ha sido puesta en entredicho a menudo— sometido como pocos a los vertiginosos cambios que sacuden nuestro mundo actual a partir, sobre todo, de la «Guerra Fría». Las transformaciones sufridas por la sociedad internacional constituyen el punto de arranque de la conferencia: antes, la sociedad internacional aparecía como un tipo

asociativo en el que primaban aspectos de coordinación, y que resultada más parecido a una yuxtaposición informe de estados soberanos, muy distante de encajar en el concepto de «comunidad», donde no se daban lazos de cohesión muy arraigados y en el que el poder político se encontraba disperso; posteriormente, ese modelo derivó «hacia una sociedad internacional de cooperación», que supone el «reconocimiento de intereses comunes entre los Estados». Dicha evolución comenzó a producirse en la segunda mitad del siglo XIX como consecuencia de necesidades y exigencias derivadas de la revolución industrial que se materializan «en formas de cooperación institucionalizada entre los Estados en los ámbitos técnico y económico que se identificaron como uniones administrativas o uniones internacionales» (pp. 110-111). En los últimos años, ese proceso de expansión de las organizaciones internacionales ha cobrado una dimensión global y concierne a todos. Consagrado el principio del «derecho a la autodeterminación de los pueblos» —aspecto analizado con rigor por el ponente— y realizado el proceso de descolonización, la sociedad internacional integra hoy a todos los pueblos del planeta y se muestra más abierta a los intentos de cooperación, lo que ha significado una progresiva institucionalización de la comunidad internacional. Mas estos dos modelos no son rigurosamente sucesivos en el tiempo, ya que actualmente coexisten elementos de ambos.

El cambio en el modelo de sociedad internacional ha determinado una transformación del Derecho internacional. En efecto, el Derecho internacional ha pasado de ser exclusivamente competencialista, limitándose a establecer los límites máximos externos de las competencias estatales y a determinar los supuestos y condiciones en los que ejercer el recurso a la guerra por parte de los estados soberanos (habrá que esperar hasta los comienzos del siglo XX para ver cómo se desarrollan algunos intentos para eliminar el recurso al empleo de la fuerza), para adoptar posteriormente la forma de un derecho atribucionista, que se propone establecer los derechos y obligaciones recíprocos entre los estados. Comienzan a surgir

procesos que suponen la limitación de la soberanía de los estados, como sucede con la creación de ámbitos de integración político-económica mediante transferencias de soberanía a instancias supranacionales. En este sentido, pone de manifiesto el Decano Iturmendi la existencia de tendencias enfrentadas: por una parte, quienes propugnan la reforma radical de la Organización de las Naciones Unidas para convertir a ésta en un verdadero poder supranacional, capaz de situarse por encima de las soberanías nacionales y de limitar sus jurisdicciones internas, a fin de dar respuesta a los problemas actuales (paz, protección de los derechos humanos, equilibrio demográfico, protección del medio ambiente, desarrollo económico, el hambre y la represión del terrorismo y la criminalidad internacionales); por otra, los defensores de posiciones antiglobalistas, que no comparten la creencia de que la concentración del poder político pueda contribuir eficazmente a resolver esas situaciones, a los que a menudo se suman los partidarios de revalorizar las identidades ético-nacionales en nombre del pluralismo y de la diferenciación cultural.

De manera diáfana, expone el profesor Iturmendi una serie de transformaciones recientes del Derecho internacional público que tienen una significación política importante:

- 1) El cambio en la consideración de los sujetos del orden internacional, lo que ha supuesto el fortalecimiento del papel de las organizaciones internacionales y el reconocimiento de las mismas y del individuo como sujetos del Derecho internacional que se suman a los actores exclusivos en el pasado, es decir, a los Estados.
- 2) Una modificación de la relevancia de las fuentes normativas del Derecho internacional, con un incremento en el papel desempeñado por los tratados internacionales respecto de la costumbre. A pesar de la limitación que se impone al conferenciante, éste no deja de señalar contrastes y paradojas que a menudo re-

sultan silenciados en simplificadoras visiones de la realidad que la despojan de aspectos relevantes, como puede apreciarse cuando observa que la costumbre internacional también se ha revalorizado bajo nuevas formas, como las «costumbres instantáneas», si bien la mayor parte de la doctrina mantiene recelos respecto de éstas.

- 3) La tradicional igualdad formal entre Estados soberanos va a ser cuestionada, de manera que se va afianzando un «derecho de injerencia» por razones humanitarias —configurado también como un «deber de injerencia humanitaria»—, aún imprecisamente definido y que es ejercido —no en todos los casos— por distintos órganos o instituciones, con lo que esto supone de inseguridad jurídica.
- 4) El Derecho internacional ha ido asumiendo nuevas funciones, en una tendencia expansiva que demanda competencias atribuidas anteriormente a los Estados. Sus normas han sufrido un cambio de naturaleza, pues de la casi exclusiva existencia de normas de carácter dispositivo, se va dando una progresiva acogida a normas de tipo imperativo en aras de atender a los intereses generales de la comunidad internacional. No puede olvidarse tampoco que ciertas obligaciones de Estado a Estado se han convertido en obligaciones dotadas de efectos «erga omnes».
- 5) Estos últimos aspectos han determinado que, si bien los Estados siguen teniendo asignadas funciones de control del cumplimiento de las obligaciones internacionales, se hayan producido cambios importantes en los procedimientos de control del cumplimiento de las reglas del Derecho internacional. La coercibilidad aparece hoy como un rasgo mucho más nítido de este ámbito jurídico, cuestionado en su juridicidad antaño por la falta de efectividad de sus normas y sanciones. El control del cumplimiento de las obligaciones internacionales es ejercido, cada vez más, por instancias distintas de los propios Estados.

La siguiente conferencia corrió a cargo del Rector de la Universidad Complutense, Rafael Puyol, quien disertó sobre «La educación en una sociedad plural». Presentó la conferencia el profesor Rafael Pérez Alvarez-Osorio. La ponencia se vertebra sobre la idea de la necesaria vinculación que ha de existir entre la educación y la cultura, para lo cual el ponente reflexiona sobre los fines de la educación, lo que supone pensar acerca del hombre y la sociedad. Con apoyo de tres citas de Rousseau, Condorcet y Stirner, sostiene Puyol Antolín que «la educación trasciende con mucho la transmisión de datos, hechos, cifras, hipótesis o teorías. La educación tiene aspectos cognitivos; pero también valores (...) La persona bien educada aprende a ser de un modo más completo y fructífero, no sólo a hacer tal o cual actividad convenientemente remunerada. No puede haber mayor perversión de los objetivos escolares que supeditarlos a las circunstanciales exigencias del mercado» (p. 135). El modelo educativo defendido coincide con la preferencia de Montaigne, recogida al final de la conferencia, de querer para los escolares cabezas bien hechas, en lugar de cabezas bien llenas (p. 148). La educación ha de servir para la autonomía del individuo, potenciando su razón y ensanchando su libertad al aumentar la capacidad de discernimiento. Se trata de transmitir pautas de comportamiento que permitan rentabilizar al máximo la información que se posee.

En relación con el debate actual sobre los contenidos de los planes de estudio, considera el profesor Puyol que no es adecuado enfrentar antagónicamente las asignaturas humanísticas frente a las científicas, pues «la ciencia es una parte cada vez más importante de la cultura, lo mismo que la filosofía, la historia o la literatura. La ciencia también es humana. Y, sobre todo, es imprescindible» (p. 136). Este planteamiento puede contribuir a evitar ese «abismo lamentable» existente «entre hombres que han sido educados como humanistas y hombres que han sido educados como científicos» (p. 140). Respecto de las humanidades, entiende el ponente que resulta necesario incidir, tal vez más que en los contenidos, en las formas o las ma-

neras de enseñarlas de cara a desarrollar las capacidades del alumno. Se detiene a reflexionar brevemente acerca de la significación e importancia de tres disciplinas, englobadas dentro de las humanidades: la filosofía —que ha de servir para facilitar la comprensión del mundo, a la par que potencia la razón—, la literatura —es preciso inculcar el amor a los libros, pues leer ayuda a pensar y a escribir—, y la historia —«una historia útil, crítica, rigurosa, actual; moralmente neutra y políticamente desinteresada» (p. 147). Quien suscribe estas páginas conviene con el profesor Puyol en la importancia de la historia, si bien discrepa en que la historia haya de ser «moralmente neutra y políticamente desinteresada», pues el modelo que el conferenciante ofrece de historia no es, desde luego, neutral ni absolutamente objetivo, ya que está al servicio de valores como el de la integración en una sociedad global multiculturalista, lo que, por otra parte, resulta lícito. A nuestro juicio, la historia ha de evitar incurrir, para mantener su legitimidad, en posiciones sectarias y manipuladoras de la realidad, aunque sea con el ardiz de ofrecer la visión de ésta con un solo sesgo, cuando no pretenda vilmente reescribirla o reemplazarla por el mito, al servicio de actitudes ideológicas mendaces.

«Biotecnología y bioética» fue el título de la ponencia de don Rafael Alvarado Ballester, fallecido recientemente. En efecto, el pasado 9 de abril de 2001 murió el profesor Alvarado. Queremos que estas páginas sirvan de modesto homenaje a su memoria. El texto recogido en el libro, como se advierte en nota a pie de página, precedido de la presentación hecha por el profesor Félix Pérez, se corresponde en su esencia con la conferencia que pronunció en el Casino de Madrid, si bien el autor, ejemplo de investigador y docente, tuvo que retocarlo con ocasión del vertiginoso desarrollo de la Biotecnología. Quien fuera Catedrático de Biología y miembro del Instituto de España ejerció magistralmente una ejemplar tarea divulgativa en un área compleja y fascinante como la que aborda en esta ponencia. Comenzó la exposición aclarando en qué consiste la «Biotecnología», que inicialmente fue considerada como el

estudio acerca de las posibilidades, en relación con la Ética, de llevar a cabo técnicas mediante las cuales «manipular, modificar, eliminar y alterar a los seres vivos, a la naturaleza toda, cosa que ha hecho la humanidad desde tiempos remotos», para alcanzar unos perímetros bien distintos en la actualidad, cuando el aspecto tecnológico y científico se superpone sobre lo Ético o moral (pp. 155-156). Preside, por el contrario, toda la ponencia una preocupación por el alcance moral de las prácticas realizadas desde la biotecnología muy en consonancia con la doctrina que sostiene Juan Pablo II y que gira en torno al respeto al ser humano desde su concepción. En efecto, entiende el profesor Alvarado que muchas prácticas, como las técnicas de clonación, que se pueden considerar casi unánimemente aceptables en horticultura, agricultura, ganadería o veterinaria, resultan inadmisibles cuando el sujeto es el hombre, pues se sobrepasan los límites de la ciencia y la biología para penetrar en un mundo de significaciones éticas, morales, jurídicas y religiosas. Los criterios de «utilidad» que se manejan respecto a los animales no pueden ser empleados a la hora de considerar seres humanos.

De manera ejemplar, quien fuera miembro de la Real Academia Española expone los distintos sentidos que se reúnen bajo el nombre de «clon», las diferentes prácticas eugenésicas y de manipulación genética que hoy se llevan a cabo y las posibilidades que se abren en un mundo fascinador y que provoca, como pocos, un extraño vértigo a quienes se asoman a él; un mundo extraño y desconocido que, sin embargo, constituye hoy uno de los centros de atención del interés público. Lo que hace poco tiempo parecía propio de la fantasía o de la «ciencia-ficción» se muestra ya no como una posibilidad, sino como una realidad que, al margen de consideraciones éticas, puede hacer de biólogos o genetistas auténticos «aprendices de brujo».

La siguiente ponencia trató acerca de uno de los asuntos que subyacen en muchas de las conferencias y que denotan la sensibilidad solidaria de la Fundación Cánovas del Castillo y, en general, de los planteamientos liberal-conservadores hacia cuestiones de calado social. El título de la mis-

ma fue «El necesario desarrollo de los países pobres» y fue pronunciada por el Catedrático de Economía Aplicada de la UNED y Director del Instituto de Estudios Económicos, Juan E. Iranzo, quien fue presentado por su maestro, el profesor Velarde. De manera casi telegráfica, Juan Iranzo expone una serie de requisitos que han de cumplir los países que aspiran a despegar de su situación de pobreza o miseria. Contempla cómo en los últimos años aparecen unos países emergentes que se adaptan a la nueva situación económica y que se alejan de posiciones de gran inestabilidad. Este ejemplo ha de ser seguido por aquellos otros que se encuentran al margen del desarrollo, como los países africanos, especialmente los del Africa Central.

Advierte del profesor Iranzo del error en que se incurre a menudo, desde posiciones bienintencionadas que, sin embargo, ofrecen recetas inadecuadas para generar riqueza. Apunta, en este sentido, cómo a veces se pretende defender a ultranza el medio ambiente y a la par se busca el desarrollo de los países más pobres, cuando para los países poco desarrollados la protección medioambiental es un lujo que sólo pueden permitirse los países ricos, ya que ellos han de satisfacer necesidades vitales. Este aspecto concreto sirve al ponente para hacer ver que el apoyo al desarrollo de los países menos favorecidos es una tarea que interesa también a los países desarrollados para, entre otras cosas, resolver problemas que a ellos les afectan, como la inmigración, y para promover la creación de nuevos mercados. En consonancia con las tesis sostenidas por el profesor Velarde en la primera de las conferencias, Iranzo advierte de la amenaza del neoproteccionismo, propiciado quizá «por algunos países desarrollados pero también impulsado por las organizaciones que buscan el desarrollo de estos países» (p. 185). El espíritu de libertad —entendida en su vertiente política, civil y económica— inspira todas las propuestas del ponente, quien apunta los siguientes factores y condiciones internos, que han de seguirse para buscar una salida a la situación de pobreza: estabilidad política y económica, que permita mantener su tipo de cambio más o menos estable para favorecer la entrada de capitales; abandono

de políticas populistas de elevado gasto público y de déficit público y exterior; mejora en la formación de sus recursos humanos, lucha contra la corrupción y reducción de las trabas administrativas. Propone un modelo de Estado ni excesivamente grande ni tampoco raquítrico, con un cuadro de funcionarios eficiente y un sistema fiscal adecuado. A estas condiciones añade otros factores externos imprescindibles: ayuda al desarrollo, renegociación de la deuda —no es partidario el profesor Iranzo de la condonación de la misma sin más—, apertura comercial, especialmente en los productos agrícolas, potenciación de proyectos de integración económica ante la globalización, racionalización de los flujos migratorios, entre otros.

Cerró el brillante ciclo de conferencias la Vicepresidenta de la Comisión Europea, doña Loyola de Palacio, que fue presentada por el Presidente de la Fundación Cánovas del Castillo, don Carlos Robles. La ponencia, inspirada por un razonable «eurooptimismo», llevaba por título «La Unión Europea: identidad y expansión». Antes de considerar cuáles son los desafíos que ha de afrontar la Unión Europea en el tercer milenio, hace un breve repaso del pasado, a la luz de algunas de las objeciones que se ha ido planteando al proceso de integración europeo. El saldo ofrecido por Loyola de Palacio es altamente positivo, pues, frente al reproche de «economicismo excluyente», la Unión Europea constituye un proyecto no sólo económico, sino también —y esto se aprecia cada vez con mayor nitidez— social, cultural y político, como lo demuestran «algunas acciones comunes que claramente afectan a los asuntos internos, la justicia, la política exterior y la defensa, materias todas que sin duda desbordan el marco económico» (p. 196). Respecto de otros dos riesgos apuntados —el derivado del «delicado equilibrio» entre «las burocracias absorbentes de los estados-nación y la tecnocracia de Bruselas» y el peligro de un eventual dominio por parte de algunas «firmas gigantes» que dominan el mercado mundial— entiende que tales riesgos no han dado al traste, ni mucho menos, con el proceso de integración. Aborda también en esa mirada retrospectiva la relación entre Europa y los Estados Unidos de América,

considerando el protagonismo creciente de la Unión, lo que sirve de argumento para replicar a quienes, desde ópticas bien distintas, intuían —o temían— una actitud de tutela por parte de EE.UU. hacia Europa.

Señala la Vicepresidenta de la Comisión que cuatro son los principales retos a los que ha de hacer frente la Unión Europea en el umbral del siglo XXI: el primero de ellos es la consolidación de la identidad europea, que ha de fundarse no sólo en la necesidad de una política exterior común que englobe la política de seguridad, sino en hechos culturales y de carácter político. Frente a la lucha por fortalecer esa identidad común, se sitúan intereses nacionales de signo centrifugo. A lo largo de toda la ponencia, Loyola de Palacio destaca el enorme significado que tiene la apuesta por la moneda común europea. El segundo objetivo consiste en «extender el sello de la unión a áreas de la vida europea en las que no está vigente o lo está de modo débil e incompleto» (p. 199). En este proceso tienen especial importancia los Tratados de Maastricht y Amsterdam y, antes, el Acta Única Europea (de 1992, 1997 y 1986, respectivamente). Considera urgente resolver ahora problemas como el del tamaño de la futura Comisión —de cara a la ampliación de la Unión—, el reparto de votos en el Consejo y la consideración acerca de qué materias han de requerir la unanimidad. Una vez más reivindica la relevancia de las dos instituciones que constituyen los motores de la integración y que representan la identidad de la Unión, el Parlamento y la Comisión. Frente a quienes prefieren abordar con ampulosidad grandes y lejanas cuestiones, de Palacio se muestra partidaria de acometer cuestiones más inmediatas y no menos importantes, alguna tan concreta como evitar el colapso de la aviación civil, y otras de mayor alcance, como incidir en una política exterior y de defensa comunes o buscar una visión europea de la justicia y de la política interior. Otro reto a afrontar es el de la ampliación europea; la mayor y más complicada de las ampliaciones comunitarias, pues se trata de trece Estados candidatos muy heterogéneos entre sí y también respecto de los quince miembros actuales (en muchos de ellos, la

huella comunista se percibe en la dificultad para asimilar el modo de vida y el sistema económico predominante en la Unión Europea). La incorporación de estos Estados supondrá una redistribución de los recursos destinados a subsidios, lo que provoca reticencias en algunos de los miembros actuales. No obstante, dada la europeidad esencial de esos países, tienen el legítimo derecho de incorporarse a la Unión una vez que cumplan determinadas condiciones políticas, con la ayuda de la propia Unión, recogidas en Copenhague: garantías democráticas y de defensa de los derechos humanos, respeto y protección de las minorías, existencia de una economía de mercado viable, etc. Esta ampliación, calificada como «justa y necesaria» (p. 207), se presenta como una empresa arriesgada, que servirá de ocasión para actuar a los enemigos de la construcción europea. El cuarto objetivo consiste en responder adecuadamente al desafío de la globalización con una política de relación exterior abierta más allá de lo estrictamente comercial, para lo cual es preciso que Europa contribuya decididamente al desarrollo de los pueblos más pobres, particularmente de aquéllos con los que mantiene vínculos más fuertes, como Iberoamérica y África. Para lograr todos estos retos es preciso que la idea de Europa siga viva bajo la forma de una esperanza y no de una rutina.

«Algunas cuestiones clave para el siglo XXI» es una obra armónica y equilibrada que ofrece una coherencia interna de puntos de vista y que evidencia el vigor de planteamientos liberal-conservadores, tantas veces distorsionados en burdas y sesgadas caricaturas que ocultan los aspectos más pujantes de este ámbito, ciertamente difícil de delimitar, del pensamiento político actual. La lectura del libro resulta sumamente provechosa, pues incide certeramente en cuestiones decisivas para una adecuada comprensión de este complejo mundo en que vivimos.

José de la Torre Martínez

Profesor titular de Derecho Natural

Facultad de Derecho

Universidad Complutense de Madrid